

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

LA OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO
PENITENCIARIO PARA GARANTIZAR
LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ARTURO ROBERTO JUÁREZ GÓMEZ

ASESORA: LIC. SOCORRO UGALDE RAMÍREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO PENITENCIARIO PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

ÍNDICE

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPITULO 1 CONCEPTOS EN MATERIA LABORAL.

1.1 Derecho.....	2
1.2 Trabajo.....	3
1.3 Derecho Del Trabajo.....	4
1.4 Trabajo Penitenciario.....	6
1.5 Daño.....	8
1.6 Reparación Del Daño.....	9

CAPITULO 2 ANTECEDENTES GENERALES DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

2.1 Sus Orígenes en Europa.....	12
2.2 Sus Orígenes en México.....	22
2.3 Las Instituciones de Reclusión Preventiva en el Distrito Federal	40

CAPITULO 3 EL ASPECTO JURÍDICO DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

3.1 El Artículo 5 Constitucional.....	46
3.2 El Artículo 18 Constitucional.....	48
3.3 El Artículo 123 Constitucional.....	51
3.4 Normas Laborales Aplicables al Trabajo Penitenciario.....	72
3.5 Su Reglamentación a Través de la Legislación Penal.....	74
3.6 Su Reglamentación a Través de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.....	82
3.7 Su Reglamentación a Través de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Para el Distrito Federal.....	83

CAPÍTULO 4 EL TRABAJO EN LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS.

4.1 Áreas de Trabajo.....	89
4.2 Los Talleres y su Organización.....	93
4.3 Salario y Jornada.....	97
4.4 Derechos y Obligaciones de los Reclusos Como Trabajadores.....	100
4.5 La Capacitación Para el Trabajo Penitenciario.....	103
4.6 Beneficios.....	104

Conclusiones.....	108
Bibliografía.....	111

INTRODUCCIÓN

Como es costumbre en los casos en que se desarrolla un trabajo, en el que por razones de diversa índole no se cuenta con los elementos indispensables e idóneos para llevar a cabo su plena realización, queremos hacer patente de antemano nuestras disculpas por la sencillez con que hemos tratado este tema tan importante. Sin embargo consideramos, que aún cuando no es un trabajo digno de elogios, si lo es de honradez, puesto que significa la culminación de la etapa más anhelada por cualquier estudioso del Derecho, que llena de esfuerzos y representa la satisfacción de haber alcanzado una meta.

El tema para su tratamiento sobre bases jurídicas, entraña serias dificultades, y la sola lectura de su título provocará polémicas, puesto que siempre habrá criterios totalmente discordantes al respecto.

Sin embargo, la finalidad de nuestra postura aunada a la participación honesta y desinteresada de las autoridades, redituará en la persecución del mejoramiento de las condiciones en que se encuentran los individuos reclusos en prisión, quiénes a pesar de esa situación nunca perderán su condición de seres humanos por el hecho de haber delinquido, sino que más bien, debido a esta circunstancia, requieren de una mayor atención.

El trabajo es un derecho del hombre, que no debe de ser por ningún motivo utilizado como medio de explotación y enriquecimiento de intereses mezquinos, pues en la actualidad la explotación del sujeto privado de su libertad aún se sigue dando, disfrazándolo a tal grado que lo enumeran como un requisito para obtener los beneficios preliberacionales.

Para poder evitar esto y aplicarlo debidamente como un medio de rehabilitación social, para aquel que ha infringido las normas sociales, debemos conceptuarlo dentro de los límites del Derecho del Trabajo, equiparándolo en la

II

mayor medida posible al trabajo libre. Respetando los límites que nos marque el Derecho Penitenciario, pero inculcando el sentido proteccionista que nos marca el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, debemos definirlo y enmarcarlo dentro de una legislación adecuada, tratando de despejar la incógnita que representa su naturaleza, y encauzarlo siempre con un fin eminentemente social, aplicando el producto del trabajo de los internos a garantizar la reparación del daño, destinando así realmente los presupuestos destinados para cada Centro de Readaptación Social a la capacitación laboral y la rehabilitación social de los internos.

En concreto nos hemos referido a la problemática del trabajo en los Centros Penitenciarios del Distrito Federal, considerando que todo lo propuesto para la regulación en ellos, pueda ser aplicado a todos niveles municipal, local y federal.

Por otra parte, también debemos mencionar que para la realización del presente trabajo, tuvimos que recurrir al auxilio de diversas disciplinas entre las que figuran principalmente el Derecho Penal, el Derecho Penitenciario y el Derecho Laboral, pues es en ellos donde encontramos, además de una mayor fuente de información, las bases jurídicas sobre las que descansa el trabajo realizado en prisión. Auxiliándonos además en los métodos comparativo, analítico y deductivo.

En consecuencia planteamos como nuestra propuesta, una revisión a fondo de la disposiciones penitenciarias aplicables, con el fin de dar una exacta aplicación a las mismas, creando además una Unidad Administrativa, dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, encargada de elaborar, destinar, otorgar y aplicar los fondos destinados por el Gobierno del Distrito Federal para el buen funcionamiento y mantenimiento de los centros de readaptación social del Distrito Federal.

CAPÍTULO 1
CONCEPTOS EN MATERIA LABORAL.

1.1 DERECHO.

1.2 TRABAJO.

1.3 DERECHO DEL TRABAJO.

1.4 TRABAJO PENITENCIARIO.

1.5 DAÑO.

1.6 REPARACIÓN DEL DAÑO.

Para iniciar nuestro estudio, primeramente debemos definir los conceptos básicos que nos servirán de guía para la elaboración del presente trabajo, los cuales son esenciales en el desarrollo del tema.

1.1 Derecho.

El derecho es un instrumento esencial para la convivencia social; las reglas jurídicas son consideradas como el mínimo ético indispensable para asegurar las relaciones entre las personas. Siendo así, es indispensable que las normas que rigen la vida de una sociedad sean conocidas lo más ampliamente posible.

Luego entonces empezaremos por definir a la palabra derecho; la cual proviene “del latín *directus*, directo, de, *dirigere* enderezar o alinear. De este prefacio etimológico, en que la voz española, y las mas o menos emparentadas de las otras lenguas vivas de mayor difusión, como el francés (*Droit*), el italiano (*Diritto*), el ingles (*Right*), el catalán (*Dret*), el alemán (*Recht*), el portugués (*Direito*), se aparta por completo de la equivalente latino, que es, “*Jus*”, el Derecho expresa rectitud, el proceder honrado, el anhelo de justicia y la regulación equitativa en las relaciones humanas”.¹

Entre los romanos, el derecho (*ius*) era definido como el “conjunto de reglas que rigen las relaciones de los hombres dentro de la sociedad”.² Durante sus primeros siglos de vida el derecho y la religión estuvieron íntimamente unidos, así de esta manera los romanos, definían a las normas de procedencia divina como *FAS* y las de origen humano las denominaban *IUS*. De este modo el Derecho Sagrado, el emanado de la divinidad es el *FAS* (*lex divina*) y el *IUS* es la obra de los humanos, es decir el derecho elaborado por los hombres (*lex humana*).

¹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Vigésimo Primera edición, Heliasta, S. R. L., Argentina, 1989, pág. 99.

² MORINEAU IDUARTE, Martha y Román Iglesias González. Derecho Romano, Harla, México 1987, pág. 27.

Distinción ésta última que con el correr del tiempo desaparece y se utiliza únicamente la palabra *ius* para definir al derecho en general.

Consecuentemente, Celso define al derecho como “el arte de lo bueno y lo equitativo, *ars boni et aequi*”).³ El concepto unifica los valores morales y sociales que lo jurídico implica para el hombre cabal, para el hombre que redacta las leyes y para el juez que las interpreta y aplica.

Utilizándose este concepto tanto para el derecho objetivo, como para el derecho subjetivo.

Siendo el derecho objetivo, el conjunto de normas que regulan la conducta de un pueblo (*ius romanum*); y el derecho subjetivo, el que alude al facultamiento de conducta que la norma puede otorgar a un sujeto (*ius utendi*).

Del término *ius* podemos derivar la palabra *iustitia*, a la que Ulpiano define como “la voluntad firme y constante de dar a cada quien lo suyo”⁴. Ambos términos, que etimológicamente derivan de la misma raíz, y están íntimamente ligados, ya que el *ius* (derecho) siempre busca la realización de la justicia (*iustitia*) y el objeto de ésta es el propio derecho.

En otra caracterización romana, de mayor sentido pragmático, se afirma: “*Jus, quod jussum est*” (El Derecho, es eso que ha sido ordenado). En este parecer, la justicia –aún cuando la frase admitiría una transformación sin más que decir *justum* en lugar de *jussum*- se reemplaza por la legalidad, que es lo que ha ordenado o dispuesto quien ejerce el Poder Legislativo, órgano creador por antomasia del Derecho.

³ MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano, Vigésimo Segunda Edición, Esfinge, Naucalpan, Estado de México 1997, pág. 98.

⁴ *Ibidem*, pág. 27.

Para Ihering, el derecho es el conjunto de normas según las cuales se ejerce en un Estado la coacción. La idea, por demás comprimida, aunque depurada en la técnica, no es del todo intengible, y en la actualidad se presta a equívocos con el ejercicio despótico del poder.

Para Le Fur, se está ante una regla de la vida social impuesta por la autoridad competente (Monarca o Parlamento, dictadura o Asamblea Popular) con miras a la utilidad general o al bien común del grupo, y en principio provista de sanciones para asegurar su efectividad.

Según Castán, se trata del sistema de normas fundadas en principios éticos y susceptibles de sanción coercitiva, que regulan la organización de la sociedad y las relaciones de los individuos y agrupaciones que viven dentro de ella, para asegurar ella misma el conseguimiento armónico de los fines individuales y colectivos.

Santa María de Paredes, desarrolló el Derecho como un orden de leyes rectoras de la voluntad para el cumplimiento del bien y que mantiene la armonía en las relaciones del hombre con la sociedad por medio de la coacción.

Por su parte Aramburo, en un esquema orgánico, estructura el Derecho como un sistema de leyes morales que rigen el cumplimiento de la justicia estableciendo las facultades de exigencia y los deberes de prestación, y garantizando su efectividad externa por medio de la coacción.

Finalmente y en términos sencillos diremos que el Derecho es el conjunto de reglas que derivan del sentido común.

1.2 Trabajo.

Antes de entrar al estudio de lo que es el trabajo penitenciario, es menester hacer un pequeño análisis de lo que entendemos por trabajo:

En el Antiguo testamento, al trabajo se le consideraba como un castigo. Dios condena a Adán a sacar de la tierra el alimento con grandes fatigas y a comer el pan mediante el sudor de su rostro.

Aristóteles, en su "Política", considera que el trabajo es una actividad propia de los esclavos.

En el régimen corporativo, el hombre se encuentra vinculado al trabajo de por vida, se transmitía a los hijos la relación de la corporación, cuando trataban de romper ese vínculo, se hacían acreedores a sanciones enérgicas.

En el Tratado de Versalles, que pone fin a la Primera Guerra Mundial en 1919, en la Declaración de Derechos Sociales se señala que el trabajo no debe de ser considerado como una mercancía o artículo de comercio. Estas son algunas de las bases en las cuales se encuentra cimentado el artículo 123 Constitucional y en el artículo 3° de su ley reglamentaria se establece que "El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad a quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

No podemos señalar con exactitud el origen etimológico de la palabra trabajo. "Algunos autores señalan que proviene del latín trabs, trabis, que significa

traba, toda vez que el trabajo se traduce en una traba para los individuos por que siempre lleva implícito el despliegue de determinado esfuerzo.”⁵

El Diccionario de la Real Academia Española, en una de sus acepciones define al trabajo como “el esfuerzo humano dedicado a la producción de la riqueza.”

Definido por Rafael De Pina como: “La actividad humana dirigida a la producción de cosas, materiales o espirituales, o al cumplimiento de un servicio, público o privado.”⁶

Cabanellas, lo define de la siguiente forma: “El esfuerzo humano, físico o intelectual, aplicado a la obtención o producción de la riqueza.”⁷

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 8° párrafo segundo, define al trabajo de la siguiente manera: “toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.”

De lo anterior se desprende: a) Todo trabajo requiere de un esfuerzo de quien lo ejecuta y tiene por finalidad la creación de satisfactores; y b) El trabajo es una de las características que distinguen al hombre del resto de los seres vivientes, solamente el hombre es capaz de trabajar; el trabajo está adherido a la propia naturaleza humana.

⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Décimo Tercera edición, Porrúa, México 1999, pág. 3112.

⁶ DE PINA, Rafael, Rafael De Pina Vara, Diccionario de Derecho, Vigésimo Séptima edición, Porrúa, México 1999, pág. 481.

⁷ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VIII, Vigésimo Primera edición, Heliasta, S. R. L., Argentina, 1989, pág. 130.

El trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. Este principio se convierte en el objetivo de más alto rango para todo hombre: lograr un nivel económico decoroso, a través del cual se puedan realizar todas las necesidades materiales de la familia.

Llegamos pues a la conclusión de que: “El trabajo que abrevia la larga jornada, que aleja los pesares, que a la noche procura el sueño, que concede habilidad y enorgullece de ella, que procura también un provecho económico; El trabajo, sin duda es uno de los elementos principales del régimen penitenciario, como lo es en toda la vida.”⁸

De lo anterior concluimos que el trabajo debe contar con caracteres propios, los cuales según nuestro punto de vista deben ser: a) El ser humano, por que sólo el hombre es capaz de trabajar; b) Debe de ser digno, no debiéndose equiparar a una mercancía o una máquina; y c) Debe de ser libre, de tal suerte que el hombre sea libre de elegir la actividad a que se dedicara.

1.3 Derecho del Trabajo.

El trabajo entendido como el esfuerzo u ocupación retribuida es una de las actividades más antiguas que ha desarrollado el hombre a lo largo de su historia. La retribución no sólo se refiere al pago, salario o raya, esta palabra encierra otros significados, igual o aún más importantes que el mencionado.

⁸ BERNARDO DE QUIROS, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario, Imprenta Universitaria, México, 1953, pág. 111.

La superación y satisfacción es una de las retribuciones más valiosas, que el hombre puede alcanzar al realizar un oficio, arte o profesión.

Mario de la Cueva escribe que, “Entendemos por Derecho del Trabajo, en su acepción más amplia, una serie de normas que a cambio de trabajo humano, intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana.”⁹

Cabanellas explica que el Derecho del Trabajo puede ser definido, “Como el que tiene todo individuo en relación al Estado, a que este le facilite o provea, en caso de necesidad, una ocupación de acuerdo a su capacidad, que le permita dignamente subsistir.

Los dos autores que hemos mencionado, consideran al trabajo como un derecho y como el medio para vivir y subsistir dignamente. Por tal, se ha consagrado como una libertad el derecho de todo individuo a dedicar su actividad a un fin lícito. Es por esto que la falta de trabajo, ya no considerado desde un punto de vista de obtención de recursos, sino como la integración del individuo a la comunidad humana, constituye uno de los problemas más serios de la actualidad, pues la privación prolongada del trabajo, es una amenaza para la salud mental, lo que constituye una necesidad impuesta por la naturaleza. Se combinan para hacer el derecho al trabajo como un deber, las mismas necesidades que exige la sociedad.

Mario de la Cueva, dice que “La sociedad debe ser un centro de colaboración, en el cual, el todo, que es la sociedad y cada uno de sus miembros, que son los hombres, colaboren en la realización del destino de todos y cada uno.”¹⁰

⁹ DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Décima sexta edición, Porrúa, México 1999, pág. 263.

¹⁰ Ibidem, pág. 270.

De lo anterior, deducimos que la solidaridad social impone el Derecho del Trabajo.

El Derecho del Trabajo se desprende de la propia naturaleza humana, puede decirse que es un derecho natural, por su fundamento natural. Un sistema jurídico de normas que niegue las libertades, no es un orden jurídico porque permite la explotación o no le asegura una existencia digna, o al menos una posibilidad de alcanzarla. El Derecho del Trabajo es un derecho del hombre a obtener una existencia y una vida digna.

Dentro del campo del Derecho Penitenciario, nos encontramos con el artículo 18 Constitucional, que en relación con el artículo 10 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, de lo cual surge el deber para los centros penitenciarios de cumplir con dichas disposiciones, organizando y promoviendo el trabajo para que lo realicen los internos.

Nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal proscribire la vagancia y la mal vivencia como un estado de peligrosidad, esto puntualizando aún más el deber de los individuos al trabajo. El Estado tiene la obligación de proporcionar el trabajo a sus miembros que se lo pidan, de acuerdo a las condiciones que priven.

1.4 Trabajo Penitenciario.

El trabajo penitenciario es el que se realiza en aquellos establecimientos en los cuales los sentenciados cumplen sanciones de privación de la libertad y el cual se encuentra regulado por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, de la que más adelante haremos un análisis.

Al trabajo penitenciario se le ha atribuido una eficacia regeneradora para el preso. Este puede contribuir para su regeneración y a la vez crear en él hábitos que le permitan su pronta rehabilitación y reincorporación a la sociedad como elemento útil una vez que se encuentra en libertad. Para alcanzar este fin hay que cuidar que, en cuanto a la realización del trabajo y su remuneración, se haga en forma que el preso no piense en ningún momento que se trata de una agravante de la pena de la privación de la libertad, según los métodos de los trabajos forzados que se conservan todavía en algunas partes y que por lo regular consisten en una larga privación de la libertad acompañada de la obligación de realizar trabajos agotadores en condiciones penosísimas y en territorios insalubres. Hacemos hincapié en que la Legislación Penal Mexicana desconoce esta sanción brutal en virtud de los principios humanitarios en que tiene su inspiración.

El trabajo penitenciario ha tenido diversos sentidos, el Maestro Bernardo de Quiros en su obra Lecciones de Derecho Penitenciario, nos dice: “En la ejecución de las penas el trabajo se presenta unas veces como castigo; otras, como pasatiempo; o como recurso económico, o, finalmente, como medio educativo y hasta terapéutico.”¹¹

Cuello Calón nos enseña que el trabajo penitenciario ha marchado “Desde el fin de su sufrimiento como agravación del dolor causado por la reclusión, al uso económico de los esfuerzos del encarcelado y, finalmente, a la reforma del delincuente, y su reincorporación a la vida libre”.¹²

A la primera fase corresponden las labores inútiles y que perduraron hasta el pleno siglo XIX como la rueda inglesa, el acarreo de piedras y el de la bola de hierro.

¹¹ BERNARDO DE QUIROS, Constancio, Ob. Cit, pág. 112.

¹² Ibidem, pág. 182.

Definido por Rafael De Pina como: “El que se realiza en los establecimientos penitenciarios por quienes en ellos cumplen sanciones de privación de la libertad.”¹³

Cabanellas, lo define de la siguiente forma: “El que los presos o reclusos realizan durante el cumplimiento de las penas privativas de libertad.”¹⁴

Además de las actividades internas de los establecimientos de reclusión, sin carácter laboral estricto, si no más bien de mantenimiento de los mismos, el trabajo penitenciario se refiere al cumplido sistemáticamente en el mismo establecimiento, a fin de regenerar a los reclusos, tornarlos útiles, o al menos evitar que sean gravosos para el presupuesto nacional.

En nuestro tiempo, el trabajo penitenciario, es parte ya del tratamiento en los penales y como tal debe presentarse en la vida del sentenciado.

Al trabajo penitenciario se le ha observado como un aspecto más de la prisión, para evitar la ociosidad en las penitenciarias, producir un mayor rendimiento del sentenciado o de la institución o más modernamente como una forma de tratamiento, pero su tratamiento y estudio no está insertado dentro de la economía y de las relaciones de oferta y demanda de mano de obra de la estructura social.

El trabajo penitenciario debe de dejar de ser una forma de explotación de la pena, no debe poseer sentido aflictivo, sino que ha de inspirar como finalidad primordial a la reforma y rehabilitación social del sentenciado, ya que tiene un declarado fin educativo. El trabajo tampoco debe de buscar un fin utilitario, no debe de existir el trabajo automatizado, sino el de enseñanza de un oficio o

¹³ DE PINA, Rafael, Ob. Cit., pág. 481.

¹⁴ CABANELLAS, Guillermo, Ob. Cit., Tomo VIII, pág. 149.

profesión, ya que el trabajo es el medio más eficaz para la rehabilitación del sentenciado y su encaje en la vida social.

De tal forma el trabajo penitenciario no solo guarda los significados antes señalados, éste representa dos constantes muy importantes para las personas privadas de su libertad: la primera es que mediante el trabajo penitenciario se abren oportunidades para aprender nuevos oficios productivos y permanentes, que permiten a la persona laborar tanto en internamiento como una vez obtenida su libertad; la segunda, se refiere a las bondades que otorga la ley para que aquellos que desarrollen un trabajo penitenciario, adquiera ciertos derechos. Esto quiere decir, que la persona que trabaja durante su internación tendrá derecho a la reducción de la pena, obteniendo de este modo, su libertad anticipada o con mayor prontitud.

En el Distrito Federal existe la industria del Trabajo Penitenciario, la cual opera en todos los centros, no como debiera desafortunadamente; destacándose la producción artesanal y de costura, comercializándose estos productos a través de una tienda creada por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, todo esto bajo un programa específico dentro de la Dirección Técnica que instrumenta las acciones para convertir el trabajo penitenciario en un conducto para la superación del interno.

Encontrándonos desafortunadamente que en este punto es preferido por los internos comercializar sus productos independientemente, que dentro de la referida tienda de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, no pudiendo encontrar una razón suficiente para esta causa. En realidad no se sabe o no se quiere decir a ciencia cierta el por que comercializar por fuera, será que se les cobra una comisión por tener sus productos en la tienda o que se tardan más tiempo en venderlos.

1.5 Daño.

Para poder definir el daño, primeramente tenemos que analizar la diferencia entre éste y el perjuicio, encontrando así que, tanto en el lenguaje jurídico como en el lenguaje común, se asigna a veces, un distinto alcance a las voces “Daño y Perjuicio”, en el Diccionario de la Lengua Española, daño y perjuicio son respectivamente, el efecto de dañar y el de perjudicar, según éste diccionario, dañar es causar perjuicio, menoscabo, dolor, molestia; y perjudicar, sería ocasionar daño o menoscabo material o moral.

Así las cosas, daño proviene del latín “damnum”, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.

“En sentido amplio, toda suerte de mal, sea material o moral. Como proceder tal suele afectar a distintas cosas o personas, o de diferentes maneras, es habitual el empleo pluralizado (daños).

Mas particularmente, daño significa el deterioro, perjuicio o menoscabo que por la acción de otro se recibe en la propia persona o bienes”¹⁵.

Como perjuicio de toda índole, y con traducción económica en definitiva en el mundo jurídico, el daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. En principio el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan sólo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad en esta materia.

¹⁵ CABANELLAS, Guillermo, Ob. Cit., Tomo III, Pág. 5.

Según el artículo 2108 del Código Civil, “Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”

El daño comprende no solo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito.

Tanto en el lenguaje jurídico como en el lenguaje común, se asigna a veces un distinto alcance a las voces “Daño y Perjuicio”, en el Diccionario de la Lengua Española, Daño y Perjuicio son respectivamente el efecto de dañar y el de perjudicar, según este diccionario, dañar es causar perjuicio, menoscabo, dolor o molestia; y perjudicar sería, ocasionar daño o menoscabo material o moral.

1.6 Reparación del Daño.

Una vez estudiado el concepto de daño, pasaremos al análisis y estudio de la reparación del daño.

La reparación del daño consiste en la “Obligación que al responsable de un daño, por dolo, culpa, convenio o disposición legal, le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas de toda índole que por ello haya padecido el perjudicado o la víctima.”¹⁶

Por tanto se presenta en dos aspectos diferentes: según se trate de lesión puramente civil o penal.

Con respecto al daño civil, el artículo 2104 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece que: “El que estuviere obligado a prestar un hecho o

¹⁶ CABANELLAS, Guillermo, Ob. Cit., Tomo VII, págs. 147-148.

dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios...”.

En materia penal, la reparación del daño es la obligación de los responsables de un delito a parte de cumplir la pena o medida de seguridad, de resarcir a la víctima de la infracción del orden jurídico, o a los causahabientes de la misma, de todo quebranto de orden económico, lo cual entraña la responsabilidad civil. Luego de la restitución, en los casos en que haya habido sustracción de cosas del patrimonio del perjudicado por el delito, esta responsabilidad comprende la reparación del daño causado.

El artículo 37 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal consagra como sanciones pecuniarias la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

La reparación se hará valorando la entidad del daño por regulación del Tribunal, atendiendo al precio de la cosa, siempre que fuera posible, y el de afección del agraviado. La obligación de reparar los danos del delito se extiende a los herederos del culpable; y la acción para pedirla se transmite a los herederos del perjudicado.

La reparación del daño posee tanta importancia, que se antepone, de no alcanzar los bienes del condenado para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, a los demás gastos y resarcimientos, incluso las costas.

En otro aspecto la reparación del daño consiste en: “La pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer y resarcir los perjuicios derivados de su delito.”¹⁷

¹⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Ob. Cit., pág. 2791.

Por lo primero entiende la ley la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma. Situación contenida en el artículo 42, fracción II del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Por lo segundo, la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados. Situación contenida en el artículo 42, fracción III del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Fijación que en ambos casos competirá fijar el monto de la reparación al Juez, de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso.

La reparación del daño es preferente, y debe, junto con la multa, cubrirse antes de cualquiera otra de las obligaciones personales contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Luego entonces, esta obligación, debe cumplimentarse en primer término, en forma específica, colocando la cosa que ha sido menoscabada en las mismas condiciones en que se encontraba antes de sufrir el daño, obligación que ha de cumplir el sentenciado o ejecutarse a su costa en el mismo sitio que se encuentra la cosa que se supone dañada, sobre todo si es un inmueble; y solo en el caso de ser eso imposible corresponde la indemnización.

Conviene hacer notar que la reparación del daño no tiene solo repercusión penal en cuanto se le erige en pena pública, sino en cuanto es un requerimiento, concurrente con otros para la procedencia de la libertad preparatoria o anticipada.

Hoy en día, es unánime la opinión de que, el trabajo y la educación son los elementos fundamentales del tratamiento penitenciario. Así se consigna en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que agrega un tercer elemento, la capacitación para el trabajo; elemento que

desafortunadamente no se practica en las Instituciones de Reclusión Preventiva en el Distrito Federal.

Finalmente se debe considerar al trabajo penitenciario, independientemente de un elemento del tratamiento rehabilitador del que han de ser objeto durante su estancia en el establecimiento los internos, como una obligación o deber social de los mismos, y a su vez como un derecho de éstos últimos.

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES GENERALES DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

2.1 SUS ORÍGENES EN EUROPA.

2.2 SUS ORÍGENES EN MÉXICO.

2.3 LAS INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN
PREVENTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Una vez analizados los principales conceptos utilizados en la realización del presente trabajo, pasaremos al estudio de los antecedentes que dieron origen al trabajo realizado en prisión.

2.1 Sus Orígenes en Europa.

Para poder hablar del trabajo realizado en prisión, analizaremos en forma breve sus orígenes, los cuales se dan en Europa, apoyándonos para ello principalmente, en lo que se conoce como Derecho Penitenciario. El tema requiere de la ayuda de diversas disciplinas, sobre todo porque el trabajo carcelario, nunca ha sido analizado de manera completa desde el punto de vista laboral, sino que más bien se ha tratado en lo que concierne al Derecho Penal, Derecho Penitenciario, Criminología y otras materias, lo que explica que la mayor fuente de información sobre su nacimiento la encontraremos en ese campo y que al referirnos al mismo, utilicemos términos comunes en el Derecho Penal o Derecho Penitenciario.

Los antecedentes más remotos del trabajo en las prisiones aparecen cuando el Estado, en su función de tutor de las normas sociales, impone a los infractores de estas normas el trabajo como pena, o sea el trabajo aflictivo. El trabajo impuesto como pena, se inició teniendo doble carácter “no solo con el propósito de causar un sufrimiento, sino también con la finalidad económica de aprovecharse del esfuerzo humano”.¹⁸ Era un trabajo duro y penoso cuya naturaleza imperó desde épocas muy lejanas.

Esa clase de trabajo perduró durante varios siglos y tuvo sus inicios en el Antiguo Oriente, Egipto, Siria y China los estudiosos del Derecho Penal y Derecho

¹⁸ CUELLO CALÓN, Eugenio, La Moderna Penología, Tomo I, Capítulo XV, Bosch, España, págs. 409 y sigs.

Penitenciario se refieren al trabajo como pena en esos países, aplicado siempre como trabajo público.

Es importante mencionar, que en Roma, se aplicaba la “*damnatio inmetallum*”, pena que se ejecutaba cavando en las minas o metales del Rey. Contenida entre las disposiciones de las famosas XII Tablas, se condenaba a los penados a ser arrojados a las fieras o a la aplicación de trabajos forzados, se veía rebajada su condición del condenado, de hombre libre, a la de esclavo, “de manera que el reo perdía automáticamente su capacidad de goce. Su matrimonio era disuelto y su patrimonio repartido entre sus herederos”¹⁹.

Cabe hacer notar que estas medidas contenidas en las XII tablas eran inhumanas pues a pesar de haber delinquido los reclusos tienen los mismos derechos al trabajo, como los hombres libres, pues este es un derecho humano, y los hombres sentenciados son humanos como los hombres libres.

En el siglo XVI aparece otra forma de condena, en la que el trabajo aflictivo se muestra con gran fuerza, “un gran número de condenados a graves penas y prisioneros de guerra eran destinados como esclavos al servicio de las galeras militares, donde encadenados a un banco estaban, bajo la amenaza del látigo, obligados a remar. En algunos países se mantenía esta pena en el siglo XVIII, Inglaterra, Francia, España, Valencia, Génova, Nápoles y los Estados del Papa, utilizaron las galeras. Ciertos países de Europa Central, vendían sus delincuentes a los países marítimos para este servicio, como Nuremberg y Ansbach en 1570; Austria los vendió a Venecia y Nápoles hasta 1762. Esta fue una de las penas más crueles entre las aplicadas en esos tiempos”.²⁰

¹⁹ MARGADANT S., Guillermo Floris, Ob. Cit., págs. 123 y 124.

²⁰ CUELLO CALÓN, Eugenio, Ob. Cit., pág. 302.

Es difícil encontrar en la antigüedad alguna forma primitiva de trabajo en prisión, puesto que para referirnos a él, tendríamos que suponer obviamente la existencia de las prisiones, o de algún sistema de reclusión ya organizado, en la que se realizara alguna forma de trabajo. En ningún momento puede compararse el trabajo forzado desempeñado por los esclavos y los “galeotes” al trabajo que se desempeña en la actualidad en nuestras prisiones, pero es lógico comprender que necesariamente debemos analizar los antecedentes y orígenes del mismo, como se precisó anteriormente.

Con la creación y construcción de cárceles, ya organizadas aproximadamente a mediados del Siglo XVI en Inglaterra, se da un nuevo fenómeno, aparece una célebre casa de corrección, una especie de reformatorio llamado “Rasphuis”, nombre que se le asignó en base precisamente a la ocupación que se desarrollaba primordialmente en ese lugar y que era la de “raspar” palo de diferentes especies arbóreas, que se utilizaban como colorantes.

El famoso penalista Eugenio Cuello Calón, en su obra ya citada, es muy amplio al respecto y nos dice “entre los sujetos aquí recluidos había vagabundos sin medios de subsistencia, condenados a prisión, individuos que habían sido azotados y después recluidos, y personas internadas a petición de parientes o amigos a causa de su vida disoluta e irregular. El fin educativo se procuraba alcanzar mediante el trabajo, el castigo corporal, la instrucción y la asistencia religiosa. El trabajo era duro y monótono”.²¹

De lo anterior se desprende la existencia del trabajo en ese reformatorio, pero aplicado únicamente como medida disciplinaria o de corrección.

²¹ Ibidem, pág. 303.

En España podemos decir que al término de la navegación a remo y con la desaparición de las galeras, los delincuentes fueron empleados, encadenados o con una bola de hierro unida a una cadena, en los más duros trabajos de los arsenales, se les destinó principalmente al manejo de bombas achicando el agua de los diques. “A estos suceden los trabajos de Obras Públicas, los presos que continúan encadenados son ocupados en la construcción de caminos, canales y puentes, etc. Surgen más tarde las grandes prisiones industriales”.²²

En 1597 se crea otra prisión, en donde encontramos como antecedente el trabajo que desempeñaban las mujeres en la Hilandería.

Otra célebre prisión europea, que alcanzó alto renombre, fue el establecimiento conocido como el “Hospicio de San Miguel”, fundado en Roma en 1704 por el Papa Clemente XI. Era una casa de corrección de delincuentes jóvenes y asilo de huérfanos y ancianos inválidos. Aquellos estaban sometidos a un verdadero régimen penitenciario, encaminado a su reforma moral. Durante la noche estaban aislados en su celda, durante el día trabajaban en común bajo la regla del silencio. Los reclusos aprendían un oficio y recibían instrucción elemental y religiosa. Para el mantenimiento del orden existía un régimen disciplinario en ayuno a pan y agua, trabajo en celda, calabozo y azotes.

También en el mismo siglo XVIII, aparece la prisión de Gante, edificada por Juan Vilain XIV, construcción de tipo celular en donde el trabajo se efectuaba en común, cada recluso durante la noche quedaba aislado en su celda, además recibían instrucción y educación profesional, existía ya un médico que los atendía y curaba, y un sacerdote. El trabajo era muy variado: Cardar, hilar, tejer, zapatería, sastrería, etc.

²² Ibidem, pág. 411.

Como se observa todavía en este siglo, tenemos una mezcla del trabajo impuesto como pena y del trabajo como reformador, inicia éste último apareciendo en una forma primitiva, pero que ya se puede considerar como la base del trabajo penitenciario.

Cuello Calón hace referencia al célebre filántropo inglés John Howard, quien dedica su vida a conocer y estudiar las prisiones no solo de su país sino de toda Europa, aportando revolucionarias ideas acerca de la concepción penitenciaria en ese tiempo en su famoso libro “El Estado de las Prisiones”. Es menester citar a este gran hombre precursor de los primeros sistemas penitenciarios, sistemas que son raíces del trabajo que se desarrolla actualmente en la prisión y a los cuales nos referiremos a continuación. Abogó en todos los aspectos por la reforma y mejora de las cárceles, proclamó la importante necesidad de la implantación del trabajo como medio de moralización de las prisiones “sus ideas inspiran todavía en gran parte de los sistemas penitenciarios en vigor, en la mayoría de los países”.²³

Es importante señalar la aparición de los sistemas penitenciarios, debido a que en ellos encontramos las bases fundamentales del trabajo implantado en prisión con un nuevo sentido.

Ya no aplicado como trabajo aflictivo, sino que más bien en sentido de corrección y en algunos casos de utilitarismo.

El primer sistema penitenciario que apareció fue el llamado “Sistema Celular”, teniendo su expresión en dos corrientes, la Filadélfica y la de Auburn.

Este sistema se ensaya en 1790, en la cárcel de Walnut Street, primera prisión norteamericana considerada como el precedente inmediato de las prisiones

²³ Ibidem, págs. 306 y 307.

modernas. Como diera resultados satisfactorios, se construyeron dos prisiones, una en Filadelfia, de la cual toma su nombre el sistema, y otra en Pittsburg.

Los reclusos eran totalmente aislados de noche y de día, durante el tiempo de su condena. En este absoluto aislamiento, el reo era tratado como si fuese el único preso del Estado. Se le daba instrucción social, industrial y religiosa. También se le proporcionaba trabajo tratando de que fuera de acuerdo a sus inclinaciones y recibía únicamente la visita de los funcionarios de la prisión y de los miembros de las sociedades caritativas.

En este sistema de aislamiento celular, en el que el recluso trabaja de forma aislada, no se puede alcanzar en manera alguna el coeficiente productivo del trabajo en común, apenas comienza a observarse el abandono de la idea de que el trabajo deberá ser aplicado en forma aflictiva, es el momento de la transformación de éste para imponerlo como una parte de un sistema en el que se persigue la reforma del reo, o en otra terminología lo que diríamos actualmente se persigue su “readaptación social”.

Las críticas en su contra fueron variadas y muy fuertes, no solo en el aspecto del régimen de trabajo, aspecto que en ese tiempo era de poca importancia, sino en sus bases que eran realmente las de regeneración del delincuente mediante la búsqueda de un sistema adecuado.

Posterior al “Sistema Celular”, y tendiente a corregir sus errores, encontramos la aparición del “Sistema Auburn”.

Implantado por el capitán Elam Linds en 1821, en la prisión de nombre “Auburn”, se adoptó primitivamente un régimen que recluyó a los penados en grupos. Se les dividió en tres clases, “La primera comprendía los criminales más endurecidos que se hallaban recluidos en constante aislamiento celular; La segunda clase estaba confinada en celda durante tres días a la semana; Y la

tercera formada por delincuentes jóvenes, a quienes se les permitía trabajar en los talleres durante los días de la semana”²⁴. En este régimen el aislamiento era nocturno y la vida en común durante el día.

Sistema en el que encontramos que el incremento de trabajo, mediante la implantación de talleres, es más extenso, siendo más activa la participación del penado en ellos.

Posteriormente, y aproximadamente en la primera mitad del Siglo XIX, aparecen los famosos sistemas conocidos como “Sistemas Progresivos”.

Los “Sistemas Progresivos” se dan tanto en España como en Inglaterra y podríamos dividirlos en cuatro corrientes, que son las siguientes: El de Maconochie, el de Servidumbre Penal, el del Irlandés Croffton y el del Coronel Montesinos.

El denominado “Sistema de Maconochie” se le atribuye al Capitán del mismo nombre, perteneciente a la Marina Real de Inglaterra. Su método consistía en “medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado.” Dicha suma se hallaba representada por cierto número de marcas o vales, de tal manera, que la cantidad de vales que cada condenado necesitaba obtener antes de su libertad, estuviese en proporción con la gravedad del delito. Día por día según la cantidad del trabajo producido, se le acreditaría una o varias marcas, deducción hecha de los suplementos de alimentación, o de otros factores que inmediatamente se le concedieron”, “Así de este modo Maconochie colocaba la suerte del preso en sus propias manos, dándole una especie de salario, imponiéndole una a modo de pena pecuniaria por las faltas que cometiera en la prisión, haciendo recaer sobre él, el peso y la obligación de su

²⁴ Ibidem, pág. 312.

manutención y despertando hábitos que después de liberado, le preservarían de caer en el delito.”²⁵

Este sistema se dividía en tres períodos. El primer período que era llamado período de prueba y en él se seguía el aislamiento celular diurno y nocturno en la celda, El segundo en el que se le aplicaba al condenado el régimen de trabajo en común durante el día y aislamiento durante la noche utilizando en este período el empleo de vales. Los reclusos también estaban divididos en cuatro clases; la de prueba, la tercera, la segunda y la primera, alcanzando la clase superior cuando el condenado reunía determinado número de vales, el buen comportamiento y el trabajo además de los vales hacían que el penado obtuviera su libertad más rápidamente.

Este sistema aplicado con gran éxito en la Ciudad de Inglaterra es de gran importancia para nuestro estudio, si analizamos que en él, verdaderamente se sientan las bases, de lo que se denomina el trabajo como rehabilitador del delincuente, se hace a un lado el trabajo forzoso y se abandono en gran parte incluso, el sentido utilitario del trabajo desarrollado en la prisión.

Pasando al sistema de la “Servidumbre Penal”, se puede decir que está inspirado en el sistema anterior, nace con la ley que en 1857 fue promulgada por las Cámaras Inglesas y que se aplicó en 1864 en los presidios de Milband y Pentoville.

Según este sistema, el tiempo de la condena se dividió en tres períodos. En el primero, cuya duración no fue menor de nueve meses ni mayor de un año, se aplicó: el régimen de aislamiento celular de Pensylvania; En el segundo, que se prolongaba por tres años y que estaba dividido en cuatro grados, uno de prueba y tres ascendentes y se adoptó en parte del Sistema Aurburniano, aislando

²⁵ Ibidem, pág. 313.

a los reos por la noche y haciéndolos convivir durante el día en el trabajo comunal; Y en el tercero, el reo obtenía la libertad condicional.

En los cuatro grados del segundo período, el reo ganaba el traslado de un grado a otro, como en el sistema de Maconochie, por marcas o vales.

En el período de prueba, que duraba tres meses, se debía reunir setecientos veinte marcas para pasar al tercero; de éste al segundo, el traslado ameritaba dos mil novecientas; y de éste segundo al primero, dos mil novecientas también. En el período de prueba no se remuneraba el trabajo, mientras que en el tercero, segundo y primero ya se empezaba a hacer.

El recluso debería reunir seis marcas diarias, no pudiendo obtener más de ocho. Si llegado el momento de traslado al grado superior el penado no tenía las marcas suficientes, quedaba seis meses más en el grado donde se encontraba.

En el último período, el de la libertad condicionada, el recluso salía de la prisión bajo una estricta vigilancia. En caso de que no observara buena conducta, era regresado a la cárcel e instalado de nueva cuenta en el primer período.

El siguiente sistema, de los denominados progresivos, es el conocido con el nombre de "Sistema Irlandés o Sistema de Croffton", atribuido a Sir Walter Croffton, Director de las prisiones de Irlanda, que consistió en la creación de un mero período entre la prisión en común en local cerrado y la libertad condicional. En éste la disciplina era más suave, los presos eran empleados en el exterior, de preferencia en trabajos agrícolas, se les concedían varias ventajas, como poder disponer de parte de la remuneración de su trabajo.

Este sistema se dividió en cuatro períodos, el primero con duración de cuatro a nueve meses, estaba dividido en dos tiempos, uno de aislamiento celular absoluto y otro donde el aislamiento era relativo; El segundo período adopta el

régimen de Auburn y el tercer período permite al recluso trabajar fuera del presidio con la obligación de dormir en la cárcel y el cuarto período consiste propiamente en obtener la libertad condicional.

A diferencia de los regímenes anteriores, éste último el condenado se gana la clasificación de un período a otro con marcas pero en caso de que no reúna las suficientes, en vez de quedar en el mismo grado retrocede.

Este sistema de Croffton tiene importancia al observar que en él aparece el “Trabajo agrícola”, es difícil precisar bajo que condiciones se desarrollaba tanto éste trabajo, como el impuesto en los demás sistemas, pero constituye el antecedente del trabajo desarrollado por presos en granjas, y que se desarrolla en los países en donde se ha implantado la cárcel abierta.

Por último, nos referiremos al sistema progresivo aparecido en España, aún antes que el de Maconochie y que recibió el nombre de “Sistema de Montesinos”, creado precisamente por el Coronel Don Manuel Montesinos Molina quien fue Comandante del presidio de Valencia a partir de 1835. Montesinos, dividió la condena en tres tiempos, conocidos como “de los hierros, del trabajo y de libertad intermedia”.

El primero de ellos era nombrado así porque durante él, los penados debían de llevar la cadena al pie como signo que les recordara su estado, en sustitución del aislamiento celular. El segundo llamado de trabajo, en el que únicamente se dedicaba al condenado a su ocupación en el trabajo, y el tercero llamado de libertad intermedia, en el que el recluso pasaba el día en la Ciudad y regresaba en la noche al penal.

Con esta breve exposición del origen de los sistemas penitenciarios, podemos concluir lo siguiente:

El primero de los sistemas expuestos, o sea, el de “Aislamiento Celular”, puede considerarse en absoluta decadencia, habiendo sido abandonado en gran número de países, por considerarlo completamente impropio; El Auburnés, eliminada la “regla del silencio”, todavía ha llegado a formar parte de los sistemas penitenciarios de algunos países. Pero el Sistema Progresivo ha alcanzado gran auge y actualmente se aplica en algunos países como: Holanda, Suiza, Francia, Italia, Argentina, etc.

Lo importante del estudio de estos sistemas penitenciarios es que en ellos, ya se maneja el trabajo en prisión con el carácter de reformador, de reeducador; Lo que constituye un gran avance y que además como antecedente o base del trabajo carcelario nos es de gran utilidad.

2.2 Sus Orígenes en México.

Desde los Aztecas, Mayas y Tarascos, que son las tres razas fundamentales de indígenas, que poblaron nuestro país, encontramos ya la existencia de “una forma de cárcel” que de ninguna manera se puede considerar como un establecimiento destinado al castigo de las penas, ni mucho menos con formas definidas de lo que consideramos en la actualidad como tal, únicamente las mencionaremos para conocer sus orígenes, ya que es el lugar en donde se da el trabajo, que es el objeto de nuestro estudio.

“Fray Diego Durán relata que existía una cárcel a la cual llamaban de dos formas, una era Cuauhcalli que significaba “jaula o casa de palo” y la otra Petlacalli que significaba “casa de esteras”.²⁶

²⁶ CARRIÓN TIZCAREÑO, Manuel, La Cárcel en México. México 1975, pág. 14.

Los aborígenes tenían un concepto netamente objetivo del delito, veían únicamente la materialización del acto delictuoso, sus castigos eran muy severos, podrían llamárseles “bárbaros”, utilizaban la lapidación, descuartizamiento, corte de los labios, muerte a garrotazos y la horca entre otros. De esta manera era remota la idea de utilizar la prisión como medida represiva, limitándose la función de la cárcel, en la guarda de los prisioneros, hasta el momento de la ejecución de la sentencia, que consistía en cualquiera de los castigos mencionados.

Con lo anterior se observa claramente que no pudo existir nunca trabajo carcelario en esta época.

Posteriormente, en la Colonia, surgen ya las primeras prisiones organizadas; su funcionamiento era más objetivo, y contaban con leyes y reglamentos propios sobre la materia, aunque elaborados en forma muy escasa y rudimentaria.

Pero hay que aceptar que es vergonzante en nuestros días, tener conocimiento de los procedimientos carcelarios vigentes en la Época Colonial. La inmundicia, la insalubridad, y la inaplicación de los pocos reglamentos que existían, se aunaban a la arbitrariedad de los alcaides y autoridades de las prisiones; de los tormentos que se aplicaban para castigar al delincuente; de que existía la pena de muerte mediante la horca o el garrote vil.

El delincuente de esa época era tratado de una forma humillante, sin un ápice de lo que se llama justicia.

Así tenemos en el siglo XVI, la primera cárcel de que se tiene noticia en México, llamada la Cárcel Perpetua de la Inquisición.

La Cárcel Perpetua de la Inquisición. Fundada en el año 1577 por el Santo Oficio, ubicada entre los números 4 y 8 de la Calle de Venezuela, en el edificio que

actualmente ocupa la Escuela Nacional de Medicina, en el centro de nuestra ciudad. Su funcionamiento estuvo regulado por las disposiciones contenidas en las Leyes de Indias, entre las cuales no encontramos el menor indicio de reglamentación sobre el trabajo o actividades de corrección, ya que el objetivo de esta prisión era únicamente religioso, perseguir con toda la fuerza del cristianismo de esa época a los llamados “herejes”, o a todo aquel que atentara contra la religión, sus castigos se caracterizaron por su crueldad, utilizando el tormento y la pena de muerte, dejando de funcionar el 10 de julio de 1820.

La Real Cárcel de la Corte. Situada en la esquina occidente sur del Palacio Real, entre sus dos puertas principales, se componía de dos pisos, en el superior estaban las oficinas del alcaide y de los guardias, en la parte baja estaban las celdas o calabozos, y estaba destinada tanto a procesados como a sentenciados. Debido a la poca información que se tiene de la misma, algunos autores han recurrido, a la famosa novela de “El Periquillo Sarniento”, ya que en ella, Don Joaquín Fernández Lizardi, su autor, describe de una manera impresionante las características de esta prisión, ya que fue detenido y encerrado en ella, por razones políticas, en dos ocasiones; Nos dice el “Aguilita”, compañero de presidio y amigo ocasional del “Periquillo”: “Mira la cárcel solo bebiendo o jugando se puede pasar el rato, pues no hay nada que hacer ni en que ocuparse, aquí el herrero, el sastre, el tejedor, el pintor, el arcabucero, el hojalatero, el carroceros y otros muchos artesanos luego que se ven privados de su libertad, se ven también privados de su oficio, y por consiguiente constituidos en la última miseria ellos y sus familiares en fuerza de la holgazanería a que se ven reducidos; Y los que no tienen oficio, perecen de la misma manera; Y así camarada ya no hay más que hacer, pasemos el rato bebiendo y jugando mientras nos ahorcan o nos envían a comer pescado fresco a San Juan de Úlua”. Con el análisis de éste último fragmento nos damos cuenta que tampoco en esta cárcel hubo forma alguna de trabajo, ni siquiera en su más pobre concepción al igual que en la Cárcel Perpetua de la Inquisición.

El conocido maestro penalista Javier Piña y Palacios, al referirse a la Real Cárcel de Corte y en especial a su actividad laboral, cita: Solo se dedicaron a hacer curiosidades como cajitas, escribanías, monitos, matraquitas; Utilizando como herramienta un pedazo de cuchillo o una tira de hoja de lata”.²⁷

Esta cárcel fue destruida por el motín e incendio que se dio en Palacio Real en 1692, se trasladó a la casa del Márquez del Valle, hoy Monte de Piedad, reconstruida volvió a funcionar en el edificio de Palacio Real y destruida nuevamente el 16 de agosto de 1711 por un fuerte terremoto. Pero funcionó hasta el año de 1831.

La Cárcel de la Acordada. Llamada así porque cobró vida en la resolución “acordada” por la Audiencia de México en 1710. Instalada originalmente en unos galerones del Bosque de Chapultepec y trasladada más tarde al terreno conocido en aquel entonces como el Ejido de la Concha, hoy situado en Avenida Juárez y Humboldt, en la Ciudad de México. Su objetivo principal consistió en castigar a bandidos y salteadores de esa época.

Como imagen de lo que fue este presidio, se levantaba la horca sobre un tablado de plomo, donde fue ejecutado el gran Insurgente Don Leonardo Bravo el 13 de septiembre de 1812 año en el que dejó de funcionar, de acuerdo a las disposiciones contenidas en las Cortes de Cádiz. Sin embargo el 7 de febrero de 1831 la Secretaría de Justicia del Gobierno Mexicano, publicó un Bando Oficial, en el que se autorizó la traslación de la cárcel que existía en Palacio Nacional, conocida como la Real Cárcel de Corte, al mencionado edificio de la Cárcel de la Acordada, volviendo nuevamente a funcionar hasta el año de 1863 en que fue sustituida por la Cárcel General de Belem.

²⁷ PIÑA Y PALACIOS, Javier, La Cárcel Perpetua de la Inquisición y la Real Cárcel de Corte de la Nueva España. Botas. México 1971, pág. 18.

Para los efectos de nuestro estudio, debemos señalar que el día 2 de octubre de 1843, se expidió la Orden del Ministerio de Justicia, que aprobó el reglamento para la cárcel de la Ex Acordada y el contrato celebrado para el establecimiento de talleres en la misma.

Esta fue la primera y más importante innovación dentro de nuestras prisiones, ya que por medio de este contrato, se aprobó la intervención de los señores Sánchez Feijoo y Tello de Meneses como empresarios, convirtiéndose así en los primeros patronos de los reos obreros, en la Cárcel de la Ex Acordada.

Aunque anteriormente habían sido aprobados ya proyectos de reglamentos en los que se hablaba de la introducción a presidio de talleres manuales, para nosotros esta es la primera vez que se lleva a cabo efectivamente.

Alejándonos un poco de nuestra Ciudad, debemos mencionar que durante algunos años anteriores, en la mayoría del territorio nacional se utilizó el presidio de San Juan de Ulúa, para enviar a los condenados a extinguir sus penas. Los gobiernos de los Estados trasladaban a sus reos a dicha prisión, pagando la cantidad de veinticinco centavos diarios por cada uno de ellos a la Federación, para su manutención. La situación en esa cárcel era degradante, y la regeneración del preso se llevaba únicamente mediante el trabajo forzoso, consistente en picar piedra y realizar labores propias del mar.

Otra manera de explotar al condenado de esa época, fue utilizándolo en la construcción y acondicionamiento de caminos y carreteras. La base de esta forma de explotación la cimentó una circular expedida el día 12 de enero de 1838, por el Ministerio del Interior, cuyo texto decía:

“ ENERO 12 DE 1838. - CIRCULAR DEL MINISTERIO

Excmo. Sr. – Considerando el Excmo. Sr. Presidente, la gran utilidad y beneficio público que resultaría de que los reos que hayan de

sentenciarse por los tribunales a los presidios que no son mortíferos, se empleen en la composición de todos los caminos que no estén contratados, imponiendo las juntas departamentales los moderados peajes que basten a la manutención de los presidiarios, de sus custodios y de los instrumentos y materiales precisos, con arreglo a la atribución cuarta, artículo 14 de la sexta ley constitucional, ha resuelto S.E. se excite a ese gobierno y la junta departamental, como tengo el honor de hacerlo, para que desde luego y sin tardanza, se emprenda la citada composición, cuanto más pueda ser durable y segura para los tránsitos de los ríos y pantanos en todos los caminos de ese Departamento, comenzando por los más importantes al comercio y a las poblaciones más numerosas, y cuidando de que en los cobros e inversión de los peajes, haya equidad, pureza y economía, y que entre tanto se habilitan talleres para los vagos, y ociosos, se ocupan también en estos trabajos.”²⁸

Así tenemos el establecimiento de dos presidios en el camino de México a Veracruz en 1842; otros tantos en el Estado de Tamaulipas y así como otro más en la carretera de Perote a Veracruz, para la restauración de sus caminos. Habiendo utilizado asimismo para la gran carretera de México a Acapulco tres presidios más. Todo realizado teniendo como elemento principal el trabajo forzado de los reos, con un sentido de explotación inhumana, en la que el Estado utilizaba la mano de obra necesaria, sin que a cambio se fijara ningún beneficio retributivo de su esfuerzo, ni mucho menos se llegara a vislumbrar un pago da salario o cualquier otra prestación laboral.

Volviendo nuevamente a nuestra Ciudad capital, examinaremos en forma sucinta y breve lo que fue al término de la Ex Acordada, la famosa Cárcel de Belem. Antes de hacerlo señalaremos únicamente que para la reclusión de los delincuentes militares existió la cárcel conocida como la “Cárcel de Santiago

²⁸ CUELLO CALÓN, Eugenio, Ob. Cit. Pág. 119.

Tlatelolco”, de la cual se desconoce su reglamentación por lo que no se puede precisar si se desarrolló en ella alguna forma de trabajo carcelario.

La Cárcel General de Belem. Conocida también como la Cárcel General de México, establecida el 23 de enero de 1863 en el excolegio del mismo nombre, situada en el espacio que hoy ocupa el Centro Escolar. El edificio de construcción tipo Virreinal fue adoptado como prisión, recluyendo a todos los detenidos que se encontraban en la Ex Acordada. En ella la comisión del Ayuntamiento, organizó talleres de distintas clases creándose de esta manera los de herrería, carrocería, carpintería, hojalatería, sastrería, telares de manta y zarapes, llegando a ocuparse a más de trescientos presos en ellos.

Aunque es una lástima, se debe admitir que a medida que transcurrieron los años, la institución se fue degradando, tal vez por carecer de un verdadero reglamento interior o simplemente por su inaplicación. Lo cierto es que no fue sino hasta el año de 1900, en que el Sr. Presidente de la República, Don Porfirio Díaz, expidió el Reglamento General de Cárceles, en donde al tratar lo referente a la Cárcel General de México, en su Título Segundo, Capítulo Tercero, establece que las condiciones de trabajo en la misma, de la que sobresalen los siguientes artículos del Reglamento General de Cárceles:

“Art. 172. – Al pasar un preso a la sección de sentenciados se le destinará al trabajo que le designe el Alcaide conforme a los artículos 77 al 79 del Código Penal de 1871.

Art.- 173. – Para los reos condenados a prisión o arresto mayor será obligatorio el trabajo, debiendo procurárselo ellos mismos, siempre que la administración no pudiese hacerlo, y al efecto, los reos a quienes no pueda darse trabajo por la prisión, podrán vender sus artefactos a particulares u ocuparse en los trabajos que estos les encarguen, con autorización del Alcaide, y siempre con la intervención del Administrador.

Art. 174. – Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar a los reos. A los renuentes sin causa justificada se les pondrá en absoluta incomunicación por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro de conducta de los reos.

Art. 175. – Para los efectos del artículo anterior, luego que un reo se rehúse a trabajar, será puesto en incomunicación y cada uno de los días siguientes se le interrogará si aún persiste en su negativa, hasta que manifiesta su voluntad de trabajar. El día en que haga tal manifestación, se le dará trabajo, si pudiere desempeñarlo en el separo, y en todo caso se le conservará separado por un tiempo igual al que hubiere transcurrido durante su renuencia.

Art. 179. – Todos los reos condenados por delitos comunes a arresto mayor, o a prisión, quedan sujetos a que el producto de su trabajo se distribuya conforme a los artículos 85 y 86 del Código Penal de 1871.

Art. 181. – Los trabajos sólo se suspenderán los domingos y días de fiesta nacional.”²⁹

El artículo 173 marca la obligación de trabajar.

En los artículos 174 y 175 se prohíbe la violencia física para la persona que se niegue a trabajar; pero erróneamente se ordena su incomunicación hasta que vuelva a aceptar laborar.

El artículo 179 nos remite para su aplicación al 85 y 86 del Código Penal de 1871 vigente en esa época y que reglamentaban la distribución del producto del trabajo de los condenados, y del cual nos ocuparemos enseguida.

Por último, su artículo 181 fija como único día de descanso el domingo y los días de fiesta nacional, esto se puede considerar de mucha importancia, pues cuando menos se implanta el derecho al descanso dominical.

²⁹ Ibidem, págs. 444 y 445.

No obstante a que contó, ya en sus últimos años, con este novedoso reglamento la Cárcel de Belem decayó, el vicio y la explotación de los reclusos prevaleció, su cupo se limitó llegando a sobrepobarse -en 1879 albergaba alrededor de 2,000 presos,- por lo que se planeó la construcción de la Penitenciaría de la Ciudad de México, conocida hasta hace algunos años como el Palacio Negro de Lecumberri. Los talleres establecidos fueron tristemente abandonados y solo algún artesano u obrero se ocupó de trabajar en ellos.

Haciendo referencia a párrafos anteriores, debemos admitir que es indiscutible que el Código Penal de 1871 reviste gran importancia por lo que respecta al trabajo carcelario, y omitir su estudio sería descuido de mi parte ya que no obstante que es una disposición de carácter penal que marca un cambio favorable hacia la situación que privaba en esos años en las prisiones. Debemos reconocer, que la realización del presente trabajo se basa casi por completo en normas que pertenecen al campo del Derecho Penal y Penitenciario, siendo nuestro propósito penetrar en ellas con el sentido que nos inspira el Derecho del Trabajo, obteniendo de su análisis la fundamentación necesaria para el apoyo de nuestra tesis.

En primer lugar, estableció este código de 1871, que los delincuentes fueron encarcelados en prisiones y departamentos diversos, atendiendo al carácter de la detención, al sexo y a la edad; prescribiendo que los arrestados fueran a un sitio diverso del destinado a la prisión propiamente dicha, las mujeres a un departamento alejado del de los varones o en cárcel femenina, los menores de edad en un establecimiento especial donde recibirían educación moral y física y los reos sentenciados a quienes solo les faltaran seis meses para cumplir su condena en un establecimiento apropiado, en donde, en caso de que su conducta fuera buena, se les permitiera salir a la calle a desempeñar comisiones o a buscar trabajo en tanto se les otorgaba la libertad preparatoria. (Artículos 94 fracción I, II, III, 127 y 280).

En segundo lugar, organizó el plan de trabajo de los reclusos atendiendo al sexo, la edad y el estado de salud dejando a los arrestados y reos políticos la libertad de elegir el trabajo que mejor se acomode a sus aspiraciones, y prohibiendo a los guardias y alcaides usar la violencia física para obligar a trabajar al recluso. (Arts. 77, 78, 79 y 80).

En su artículo 81 prescribió que los individuos condenados a sufrir la pena de prisión o reclusión y los sentenciados a arresto mayor por delitos del orden común, fueran “empleados en las obras y artefactos que necesite la administración pública” y que los reos pudieran ejecutar sin ir contra lo dispuesto en el código.

Se ordenó al alcaide formar un fondo económico de reserva con el veinte o veinticinco por ciento de las ganancias obtenidas con el trabajo del producto del preso, pudiendo aumentar este fondo, individualmente, en un cinco por ciento, cuando el reo obtenía trabajo “de afuera” y en otro cinco por ciento, cuando el reo, por el hecho de que se le concediera la libertad preparatoria. Si el reo no laboraba en los talleres de la prisión y el trabajo que desempeñase lo proporcionaba a personas libres, el fondo de reserva podía aumentarse hasta en un setenta y cinco por ciento. Por último, el fondo de reserva podía aumentar en un diez por ciento, cuando el reo, por su laboriosidad, se hacía merecedor a gratificaciones.

Los parientes del reo que se encontraban en una situación económica aflictiva, podían gozar de un cinco por ciento de ese fondo de reserva y si el reo moría antes de purgar totalmente su condena, el dinero que representaba la reserva económica se aplicaba a las mejoras de la prisión.

Otra de las creaciones del código, fue el establecer los deberes de las Juntas Protectoras de Presos, que a nuestro juicio nunca existieron, concretándose a tener una vivencia puramente doctrinaria. Estas juntas protectoras tenían la obligación de velar por la instrucción del recluso, proporcionarle trabajo una vez que abandonara la prisión, hacer efectiva la

entrega del dinero que el reo tenía en el fondo de reserva y evitar la reincidencia delictiva de los individuos a su cuidado. La aparición de nuestro primer código de estos organismos, se inspiró posiblemente, en la existencia, ya arcaica, de asociaciones caritativas que venían funcionando en Europa desde el siglo XVI. Sin embargo, como decíamos antes, no sabemos de la existencia de estos patronatos reglamentados en nuestro primer Código Penal.

Finalmente, el código hace una lista de castigos y premios a que el reo se hacía merecedor dentro de la cárcel. Los primeros consistieron en multa, privación de lectura y escritura, disminución de la ración alimenticia, aumento de trabajo fuerte, incomunicación con trabajo fuerte e incomunicación con privación de trabajo y por consecuencia, de salario.

Por lo anterior, consideramos que las normas que contenía este código fueron de gran ayuda para la superación del trato humano en la prisión, al comenzar a avanzar en forma positiva hacia la fijación de reglas penales que controlaran el trabajo en prisión, una prueba de ello lo es la distribución del producto del trabajo del reo obrero. Apartándose en forma momentánea de la legislación penal, continuaremos con la descripción de nuestros establecimientos carcelarios.

La Penitenciaría del Distrito Federal. Esta cárcel de gran trascendencia en nuestro país fue conocida también como “El Palacio Negro de Lecumberri” y cuando abandonó su propósito inicial o sea el de Penitenciaría, se le dio el nombre de Cárcel Preventiva de la Ciudad de México.

En otros años célebre, este penal fue construido el 29 de septiembre de 1900 en los terrenos conocidos con el nombre Cuchilla San Lázaro, sobre una superficie de 32,700 metros cuadrados y con un costo total de 2 millones, 396 mil 914 pesos. Durante los primeros años, la prisión funcionó espléndidamente y aunque el sistema de reclusión puede parecer inhumano en nuestros días, en

aquellos tiempos era visto como el más avanzado del mundo; modelo de las prisiones europeas, constituía el orgullo del régimen del porfiriato, se implantó en ella el Sistema Progresivo Irlandés de Croffton, consistente en introducir durante el segundo y tercer período (el segundo se caracteriza –como ya mencionamos al principio de este capítulo- por la separación celular de los reclusos durante la noche y al trabajo común durante el día, y el tercero por la concesión de libertad condicional), un intermedio en el cual los reos no llevaban el uniforme penal, se les permitía hablar entre ellos y en ocasiones trabajar fuera de la prisión. La planta del mencionado edificio, tenía una forma radiada. En el centro del polígono, donde convergían las cirugías, se levantaba una torre de acero cuya altura era de 35 metros. Contaba con 322 celdas del primer período, 388 para los del segundo, (separación celular de los reos durante la noche y trabajo en común durante el día) y 104 para los del tercer período.

La reglamentación del trabajo en este penal causó muchas polémicas antes de ser implantado; “Basándose en el artículo 5° Constitucional (1857), que señalaba que nadie podía ser obligado a prestar un servicio ajeno a su voluntad, los puritanos diputados católicos de la época se empeñaban en afirmar que el trabajo en las prisiones debía ser voluntario.”³⁰

“Por su parte, el ala liberal de la cámara, encabezada por el Diputado Cosmes, no dejó de comentar que el espíritu benigno de las leyes no debía aplicarse a quienes habían atentado contra la sociedad, señalando la incoherencia de que la holganza privara en las prisiones, siendo que el trabajo era la base de todo sistema penitenciario”.³¹

³⁰ COLETTI, Aldo, La Negra Historia de Lecumberri, Libro de Contenido, México 1977, págs. 30 y 31.

³¹ Idem, Pág. 31.

Definitivamente, quedó reglamentado en las disposiciones referentes al trabajo, contenidas en la sección V del Reglamento de la Penitenciaría de México.

Inicialmente se establecieron los siguientes talleres: Fundición, granito, herrería, sastrería, zapatería, carpintería y ebanistería, hilados, curiosidades, imprenta, trabajos de mimbre y sombrerería, todos estos talleres para los hombres y corte y costura para las mujeres.

Pero desafortunadamente, en 1966 solamente se encontraban funcionando seis: Imprenta, fundición, zapatería, sastrería, carpintería y panadería.

Sin embargo, posteriormente ya en sus últimos años, se intensificó la población obrera, llegando a existir dieciséis talleres: fábrica de cuadernos, hilados y tejidos, jabonería, mosaico, granito y lozas para cementerio, mecánica automotriz, artesanías, cerámica, pintura, modelado y muebles en alambión y plástico, fundición, zapatería, imprenta, carpintería, sastrería y panadería. Llegando a tener un número de 1746 internos laborando.

Cabe aclarar que existían además otras áreas de trabajo. Así tenemos por ejemplo el Centro Escolar "Venustiano Carranza" que funciona como escuela primaria al igual que una secundaria que ambas se ocuparon trabajando 80 internos, entre profesores y escribientes. Además de que en los dormitorios había internos que elaboraban artículos artesanales, comprados por la administración de los talleres para su venta.

Para dar una ligera imagen de la situación laboral que de hecho prevaleció en los talleres, que mejor que la cita de un fragmento de lo que comenta al respecto la Lic. Victoria Adato de Ibarra en su trabajo realizado en 1972:

"El pago que se realiza a los internos que trabajan en la mayoría de los Talleres Industriales de la Cárcel Preventiva, es a destajo y precedido de un

período de aprendizaje, en éste comienza a percibir tres pesos diarios, días después se le asigna la cantidad de cinco pesos diarios que continúa ganando hasta que adquiere los conocimientos necesarios para poder realizar el trabajo a destajo. La determinación del lapso que debe durar esta etapa es arbitraria, en función de que no está debidamente reglamentada.

Cuando el interno pasa a trabajar como destajista, su percepción económica es variable según sea el taller donde preste sus servicios; podemos citar como ejemplo los siguientes:

Taller de Fundición: Quince pesos con quince centavos diarios.

Taller de Zapatería: Nueve pesos noventa centavos diarios.

Taller de Artesanías: De quince a cuarenta pesos diarios.

Si tomamos en consideración que el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y en general el área geográfica "A" es de cuarenta y tres pesos con sesenta y cinco centavos, y de cuarenta y un pesos ochenta y cinco centavos para el área geográfica "B", sobra todo comentario respecto a la cantidad irrisoria que perciben los internos en la Cárcel Preventiva por sus servicios en los talleres de la misma. No existe disposición legal alguna que permita pagar a una persona cantidad inferior al salario mínimo, por la sola circunstancia de encontrarse sujeto a prisión preventiva.³²

Nada más elocuente que ésta breve transcripción para darse cuenta de cómo se explotó al recluso, porque si bien es cierto que los salarios eran bajísimos, la producción de sus talleres llegó a ser alta, constituyendo el sector oficial el principal mercado, absorbiendo por ende el Estado la mayor parte del producto del trabajo de estos obreros cautivos.

³² ADATO DE IBARRA, Victoria, La Cárcel Preventiva de la Ciudad de México "Lecumberri" vista por un Juez, Botas, México, 1972, págs. 56, 57 y 58.

El tiempo transcurrió y los talleres trabajaron al máximo, la mano de obra en exceso propició la explotación del reo y habiendo llegado a la sobrepoblación esta cárcel, en el año de 1957 se tuvo que inaugurar la célebre Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, dejando la función de Cárcel Preventiva a lo que fue Lecumberri.

Como consecuencia precisamente del aumento de población, Lecumberri, se corrompió a tal grado que la droga, el vicio, la insalubridad y la explotación del interno llegó a su punto máximo, originando que con las célebres fugas de presos y los “suicidios” que se registraban a menudo, el gobierno tomara cartas creando en el año de 1976 los flamantes Reclusorios Preventivos del Distrito Federal dignos de elogio y ejemplo de prisiones no solo a nivel nacional sino de otros países, para aquellos tiempos.

La Colonia de las Islas Marías. En el año de 1905, ante la imposibilidad de seguir llenando las cárceles existentes en nuestro país, el Gobierno Mexicano compró las Islas Marías, cuya propiedad pertenecía a particulares, según los datos existentes por una cantidad de \$150,000.00. Ubicadas en los Litorales del Pacífico, frente al Estado de Nayarit, las tres Islas Marías de nombre Isla María Madre, María Magdalena y María Cleofás, fueron destinadas como Colonia Penal, habiéndose tomado posesión de las mismas el día 8 de julio de 1905, funcionando únicamente la mayor de ellas, o sea la Isla María Madre. La constitución de estas tres islas, representa una innovación dentro del sistema penitenciario de esa época, puesto que aparece además en nuestra legislación, la pena de relegación. En efecto para poner a funcionar dichas islas, se adicionó al Código Penal en el año de 1908, estableciéndose la antes mencionada pena de relegación que contaba de dos períodos, el primero de prisión celular, con incomunicación parcial. El segundo de prisión también, pero con trabajo realizado en común dentro o fuera de la cárcel, bajo custodia inmediata, debiendo permanecer los reos incomunicados entre sí durante la noche.

El primer período tenía una duración de la novena parte de la condena, no excediendo de tres meses, mientras que en el segundo período se aplicaba el tiempo necesario para que unido al primero ocupara la cuarta parte de la condena, pero sin que pudiera bajar de un mes ni exceder de seis, con excepción de los reos que observaran buena conducta, ya que ellos pasaban enseguida al segundo período; en tanto que los de mala conducta o los que hubieran cometido nuevos delitos eran castigados de acuerdo con el reglamento de la Colonia, regresándolos al período anterior o bien permaneciendo más tiempo en el que se encontraban, además de aplicárseles la pena del nuevo delito.

Una característica de la pena de relegación, fue la de aplicarse, en sustitución del arresto mayor y de la pena de reclusión que no excediere de dos años, siempre y cuando el reo fuera reincidente y el delito fuese robo o vagancia; conmutándose a razón de dos días de relegación por cada uno de reclusión sin ser menor de seis meses.³³

Además de las adiciones al Código Penal que hemos citado, el día 29 de junio de 1908 se expidió otro decreto por conducto de la Secretaría de Justicia, conteniendo disposiciones reglamentarias de la innovada pena de Reelegación.

Algo incierto resulta la disposición que ordena la permanencia del condenado, dentro de la Isla, aún cuando se encontrara en la etapa de libertad preparatoria.

El trabajo como se observa fue obligatorio, lo que llamamos trabajo forzado, su remuneración como era lógico en ese entonces fue simbólica, regida de acuerdo a lo dispuesto por el Código de 1871, que aunque tuvo una reforma en

³³ CUELLO CALÓN, Eugenio, Ob. Cit. Pág. 623.

este aspecto, el 5 de septiembre de 1896, siguió los mismos lineamientos establecidos. Habiendo sido hasta el año de 1950 en lo que con la introducción del proyecto de producción e industrialización de fibras como la del henequén, cambió por completo.

Con respecto al trabajo desempeñado actualmente por los reclusos en las Islas Marías, especialmente en la Isla María Madre, se han aprovechado principalmente las salinas, el henequén y la madera. La producción del henequén, la controló una empresa estatal denominada "Henequén del Pacífico" que actualmente ha sido sustituida por una nueva llamada "Prodinsa" (Promoción y Desarrollo Industrial S.A. de C.V.), quien tiene a su cargo el manejo de las unidades de trabajo en las Islas Marías y el impulso de la industria penitenciaria.

De acuerdo a la capacidad laboral y conducta de cada colono, se hace la distribución de la población en seis o siete campamentos o centros de trabajo que son los siguientes y a continuación se describen los más importantes:

1. Campamento José María y Morelos (anteriormente Salinas).

Las actividades que desarrollan los colonos, son principalmente el corte de madera, plantíos de henequén y siembra de maíz.

2. Campamento Hospital.

Las actividades que desarrollan los colonos son principalmente de vigilancia, bomberos, ayudante de enfermero, cocinero, mozo, albañil, etc.

3. Campamento Balleto.

Es donde se encuentra el principal núcleo de población de la Isla, se encuentra también la escuela de cómputo, el costurero, la escuela de torno, la

casa de la cultura, planta desfibradora de henequén, fábrica de cordel, panadería, etc.

4. Campamento rehilete.

En él se encuentra la embotelladora de refrescos, establos, viveros, apiarios, porcinos, criaderos de fauna silvestre, chiverías, debido a esto las actividades varían, desde peón de albañil, vaquero, agricultor, chivero, etc.

5. Campamento Nayarit.

6. Campamento Caleras.

7. Campamento Venustiano Carranza.

La población que cumple su sentencia en el penal de las Islas Marías está compuesta por reos que provienen de los diferentes estados de la República Mexicana, ya sea que deban cumplir sentencias por delitos del fuero común o del federal, respetando lo establecido en el artículo 18 constitucional.³⁴

2.3 Las Instituciones de Reclusión Preventiva en el Distrito Federal.

En la actualidad, nuestro país cuenta con establecimientos penitenciarios en toda la república, aunque sus sistemas de organización sean totalmente discordantes. Mientras que el Centro Penitenciario de Almoloya de Juárez, en Toluca, Estado de México, es modelo de prisión en toda Latinoamérica, estados

³⁴ READAPTACIÓN. Publicación para internos de los centros de readaptación social del país, México, D.F., números 21 junio de 1995 págs. 15-21; Y 29 octubre de 1997 págs. 52-53.

como el de Oaxaca, por citar alguno, carecen de lo más elemental en sus cárceles.

Adentrarnos en el análisis de todas y cada un a de nuestras prisiones nacionales, resultaría además de infructuoso, demasiado extenso, además de que la materia de nuestro estudio, se reduce propiamente a las actividades laborales desarrolladas dentro de los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal. Por lo que citados con antelación, los orígenes del trabajo, desarrollados tanto en Europa como en México, nos limitaremos a dar una imagen ligera de las Instituciones de Reclusión Preventiva, que actualmente funcionan en la capital.

Intentaremos, pues, estudiar conforme a las disposiciones laborales, el desempeño por los reclusos sujetos a tutela preventiva, cuya culpabilidad se encuentra sujeta aun a la determinación de un órgano jurisdiccional.

“Las Instituciones de reclusión preventiva con que cuenta el Distrito Federal, están a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la cual depende del Gobierno del Distrito Federal.

- *Reclusorio Preventivo Varonil Norte.*

Inaugurado en el mes de octubre de 1976, centro hacia el cual es canalizada la población interna de Lecumberi y de los reclusorios administrativos de las delegaciones Xochimilco, Álvaro Obregón y Coyoacán.

- *Reclusorio Preventivo Varonil Sur.*

Inaugurado en el año de 1979, complementando los dos ya existentes, en el que se acondicionó un área exclusiva para internos inimputables.

- Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

Inaugurado el 26 de agosto de 1976, centro hacia donde es canalizada la población interna de Lecumberi y de los reclusorios administrativos de las delegaciones Xochimilco, Álvaro Obregón y Coyoacán.

- Reclusorio Preventivo Femenil Norte.

Este centro es creado en el año de 1989, con el cual el Sistema Penitenciario contaba con un nuevo edificio.

- Reclusorio Preventivo Femenil Oriente.

Este centro entra en operación en el año de 1991, con éste el Sistema Penitenciario del Distrito Federal cuenta con ocho centros de tratamiento penal y uno por faltas administrativas.

- Centro Femenil de Readaptación Social.

El 23 de noviembre de 1982 la población de internas del centro de reclusión conocido como Cárcel de Mujeres es trasladada a las instalaciones del Centro Médico de Reclusorios, denominación con la que es reconocido este centro.

- Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial del Distrito Federal.

Construido en el año de 1989, en un edificio anexo al Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

- Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social.

En el año de 1959 entra en funciones, cuya finalidad hasta la fecha ha sido, la de custodiar a las personas que cometen alguna infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía o bien que desobedezcan un mandato judicial y cuya sanción no exceda de treinta y seis horas de arresto.

- *Penitenciaría del Distrito Federal.*

Construida en el año de 1957, en los terrenos de Santa Martha Acatitla, siguiendo los lineamientos de la arquitectura penitenciara norteamericana; Cuenta con un cuerpo principal dividido en dos plantas: la superior encierra la sala de visita de locutorio o reja, registro de visitas, oficinas de la dirección, área administrativa, la vigilancia y las oficinas del área técnica como lo son: los cubículos de los psicólogos, psiquiatras y trabajadoras sociales; En la parte inferior, se encuentra el dormitorio y comedor de los vigilantes, el laboratorio de fotografía y dactiloscopia, así como los dormitorios para la visita conyugal. Cuenta con un edificio apropiado para la enseñanza primaria, secundaria y técnica industrial, con campos deportivos y gimnasio. Sus talleres son los siguientes: sastrería, carpintería, zapatería, herrería, pirograbados, artesanías, carrocerías y mecánica en general, así como laboratorio dental, fábrica de acumuladores y taller de cerámica. Contiene un apiario donde laboran los internos de extracción campesina.

En ella se alojan los internos a quienes, previa instauración de un proceso, fueron encontrados responsables de cometer un delito, cumpliendo por lo tanto la condena impuesta. Funciona única y exclusivamente bajo las disposiciones del Derecho Penitenciario, a través del órgano ejecutivo federal que es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Teniendo como apoyo lo dispuesto en el artículo 18 Constitucional y lo establecido en los artículos 77, 78, 79 y 81 del Código Penal vigente, referentes a la ejecución de sentencias. Con auxilio de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

Estas son a grandes rasgos las instituciones de tutela preventiva con que cuenta el Distrito Federal, omitimos un estudio profundo porque sería muy extenso en nuestro estudio y nos apartaríamos del estudio principal del mismo, que es el trabajo que se realiza en estos establecimientos y una posible legislación laboral congruente con sus necesidades y respetuosa de los límites penitenciarios.”³⁵

Existen dos cuestiones que deben precisarse para definir a las personas que se encuentran reclusas en establecimientos penitenciarios. Primero, las circunstancias por las que una persona puede encontrarse reclusa en una de las instituciones mencionadas y, segundo, las características del establecimiento penitenciario.

Con respecto a la primera, son considerados internos de un centro penitenciario aquellas personas que, en virtud de una decisión judicial, ven restringido su derecho de libertad personal y, por tanto, son reclusos en una institución penitenciaria, hasta en tanto no se determine su situación jurídica.

Por lo que se refiere a los centros de reclusión señalados, no todos sirven para los mismos fines. De las diversas instituciones penitenciarias, solo aquellas destinadas a la prisión preventiva y, las destinadas a la ejecución de la pena de prisión son consideradas establecimientos penitenciarios en estricto sentido.

³⁵ Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Manual Administrativo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Tomo I, marzo de 2000.

CAPÍTULO 3

EL ASPECTO JURÍDICO DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

3.1 EL ARTÍCULO 5 CONSTITUCIONAL.

3.2 EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

3.3 EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

3.4 NORMAS LABORABLES APLICABLES AL
TRABAJO PENITENCIARIO.

3.5 SU REGLAMENTACIÓN A TRAVÉS DE LA
LEGISLACIÓN PENAL.

3.6 SU REGLAMENTACIÓN A TRAVÉS DE LA
LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS
SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

3.7 SU REGLAMENTACIÓN A TRAVÉS DE LA
LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES.

Después de haber estudiado los antecedentes del trabajo penitenciario, entraremos al estudio de los artículos constitucionales relacionados con el mismo y demás normatividades reglamentarias y aplicables al referido trabajo realizado por los hombres privados de su libertad personal.

3.1. El Artículo 5° Constitucional.

El artículo 5° constitucional, establece la libertad del trabajo, siendo lícito. Este precepto es aplicable al campo del derecho penitenciario. El artículo 5° señala en su contenido:

“Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustara a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones

electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, solo obligara a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.”

El artículo establece una serie de prohibiciones, a fin de evitar que cualquier persona sea obligada a prestar determinado trabajo sin su consentimiento, o deje de percibir una justa retribución por sus servicios, pierda la libertad, vaya al destierro, renuncie a ejercer una determinada profesión, industria o comercio, o se le prive del pleno goce de sus derechos civiles o políticos, aún cuando para todo

se contara con su voluntad, la que no surtiría efecto legal alguno, debido a la protección absoluta de esos derechos que otorga la ley suprema, considerando asimismo a los privados de la libertad.

No obstante lo señalado en este artículo, queda abierto el camino para imponer el trabajo como pena a los privados de la libertad, pero esta situación se encuentra muy alejada de la realidad jurídica, ya que generalmente en nuestro país, el trabajo no se impone como pena, aunque este precepto constitucional lo permita.

3.2 El Artículo 18 Constitucional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene, en su artículo 18, la fundamentación jurídica para el establecimiento del sistema penal en nuestro país, fundamentando además el trabajo que realizan los privados de su libertad.

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres purgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.”

Es de gran importancia para el derecho penal este precepto, el cual establece en su primer párrafo que sólo cuando el delito que se impute a un presunto responsable que merezca pena corporal, esto es, pena de prisión, será posible mantenerlo recluido mientras dure el proceso. En éste mismo párrafo se consagra un principio a favor de los reos, el de que los sujetos a proceso estén alojados en un lugar distinto al de los ya sentenciados, considerando además que el tratamiento y las disposiciones o reglamentos interiores que se aplican tanto a unos como a otros (procesados y sentenciados), deberían de ser también distintos.

El segundo párrafo establece que el fin que se persigue con la pena corporal es la readaptación social de los delincuentes a la sociedad, para convertirlos en hombres útiles cuando vuelvan a su seno. Como nos damos cuenta, el trabajo de los reos no corresponde a una ejecución de una sentencia condenatoria, sino a la actividad que tiene como finalidad la readaptación social del delincuente.

El trabajo al que se refiere éste segundo párrafo, concediendo la función de medio para la readaptación social del delincuente, junto con la educación; debe establecerse de tal manera que se cumpla el sentido del artículo 18 constitucional. Su aplicación requiere de bases sólidas que le dan el apoyo necesario para su desarrollo en prisión.

Por lo que respecta a la naturaleza del trabajo carcelario, podemos decir que es algo muy "sui generis", por que si bien es cierto que está enmarcado dentro del contexto de nuestro citado artículo 18 constitucional, también es cierto que se debe de diferenciar el trabajo de un procesado, con el de un sentenciado, y ambos a su vez por el realizado por un obrero libre.

Cuestión muy delicada, que requiere de una especial sutileza en el trato, resulta lo referente a la naturaleza del trabajo realizado en prisión. El Derecho Penitenciario encuentra perfectamente definida en este artículo, la base para la implantación del mismo en individuos han sido sentenciados ejecutoriados por algún delito. Más en nuestra consideración esto no resulta en el caso de los individuos que están pendientes de que se resuelva su situación jurídica, pues lo mismo tendrán la posibilidad de obtener una sentencia absolutoria que una condenatoria; motivo por el cual este tipo de trabajo tiene que ser regulado con ciertas modificaciones a su actual regulación.

Como señalábamos anteriormente, el artículo 5° constitucional determina que el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial debe ajustarse a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 constitucional, dejamos señalado que éste trabajo no se aplica en la República Mexicana, pero el trabajo que se realiza en las prisiones no debe estar únicamente reglamentado en esas fracciones, ya que no sólo es necesario regular la duración de la jornada de trabajo, si no que hay más aspectos que considerar, y por tal deben gozar de todos los derechos consignados en el artículo 123 constitucional.

Ahora bien, debemos aceptar que las condiciones para la implantación del trabajo tanto para los reos como para los procesados son poco favorables, por que además de que en la actualidad el trabajo como medio de readaptación social del delincuente se encuentra en pleno desarrollo, pocos son los establecimientos penales en México que cuentan con los medios idóneos para su realización, en su mayoría carecen de la capacitación de empresas industriales, de la herramienta necesaria, de los medios económicos y de una planeación en la producción debidamente orientada.

Para concluir con el comentario a este artículo, solamente hay que decir que hay mucho por hacer para la superación del hombre privado de la libertad y que si el principal medio de ello lo constituye el trabajo, éste debe de analizarse en una forma debida, para que una vez reglamentado y acorde con el artículo 123 de nuestra Constitución, cumpla con su objetivo en el campo del Derecho Penitenciario.

3.3 El Artículo 123 Constitucional.

El artículo 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentario de la Ley Federal del Trabajo, y que fue la primera en consagrar los derechos sociales a favor de la clase trabajadora.

El artículo 123 constitucional, que es el estatuto proteccionista y reivindicador de los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, técnicos, ingenieros y todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración, debe de preocuparse más por proteger al obrero cautivo.

Sin embargo el trabajador en prisión se encuentra más oprimido, más sujeto a la explotación que el obrero libre explotado, que todavía cuenta con su libertad.

Ese sentido es el que nos ha impulsado a proponer que las grandiosas disposiciones del artículo 123 alcancen con sus beneficios a tutelar a la clase obrero-trabajadora que se encuentra privada de su libertad, que también necesita de sus principios reivindicadores y proteccionistas.

Desafortunadamente la incursión del Derecho del Trabajo en la prisión es muy delicada y discutida porque el sistema penal está asentado básicamente en lo que prescribe el artículo 18 de la constitución. El cual es el pilar sobre el cual descansa el sistema penal en México, estableciendo en primer término la diferencia entre procesados y sentenciados, pero únicamente en cuanto a su lugar de reclusión.

El mismo numeral que a su vez determina establecer el sistema penal sobre la base del trabajo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Finalmente, el artículo en comento es determinante para que el trabajo que deba utilizar el Estado para que se cumpla efectivamente con esa readaptación, debe estar completamente definido en los siguientes aspectos:

- a) En cuanto a su naturaleza jurídica;
- b) En cuanto a su reglamentación; y
- c) En cuanto a su organización y planeación.

En cuanto a su naturaleza jurídica. Podemos decir que este aspecto resulta de gran polémica, puesto que aunque solo ha sido tratado por estudiosos del Derecho Penal, Criminólogos, Psicólogos y gente dedicada a las Ciencias Penitenciarias, en diferentes congresos nacionales e internacionales, nunca se ha llegado a determinar en forma convincente su naturaleza. Considero que se ha olvidado la importancia que reviste el aceptar que existen dos clases de trabajo, el que se aplica al procesado y el que se impone al sentenciado. Desafortunadamente ha prevalecido el criterio de considerar al trabajo como un elemento de la pena, con un sentido aflictivo, no bastando únicamente la privación de la libertad aplicada como condena; haciendo obligatorio este trabajo tanto al presunto responsable, como al sentenciado, olvidando el principio clásico contenido en los derechos del hombre *que todo hombre se presume inocente hasta que se ha declarado culpable*.

Ahora bien, si de lo anterior se desprende que en realidad existen dos clases de trabajo, además de pugnar por que las instituciones preventivas contengan disposiciones laborales, que vayan de acuerdo con las situaciones del recluso, hay que proponer que estas disposiciones extiendan sus efectos a la actividad que desempeña el obrero en un lugar de compurgación de penas.

En cuanto a su reglamentación. Precisamente con lo afirmado en el inciso que antecede, se puede entender que si es factible la reglamentación del trabajo carcelario, conforme al derecho laboral. No se pretende una legislación extensa, ni

mucho menos apegada estrictamente a lo que prescribe el artículo 123 constitucional para el obrero libre. Pero si deseamos una mayor efectividad en la rehabilitación del delincuente, mediante una reglamentación que dentro de los límites especiales que marca el Derecho Penitenciario, tutele con el espíritu de nuestro Derecho Social, al trabajador en cautiverio, para que respaldado de esta manera, por medio de su esfuerzo logre reintegrarse a la sociedad, y no aceptar que únicamente sean las fracciones I y II del artículo 123, las que se tomen en cuenta.

En cuanto a su organización y planeación. Mucho hay que decir sobre este punto. Debemos reconocer antes que nada nuestras grandes carencias, sobre todo en los establecimientos penales del interior de la república, en donde no se cuenta con los elementos necesarios para desempeñar un verdadero trabajo, ni por sus talleres, herramientas, materiales, ni por su personal técnico calificado para tal fin.

Pugnando consiguientemente porque el sentido proteccionista del artículo 123 constitucional ilumine el pensamiento de los juristas encargados de la elaboración de las leyes penitenciarias, para que su función penetre en los umbrales de la prisión, acudiendo en unión del Derecho Penitenciario a la tutela y reivindicación completa del obrero recluso; que aunque parezca impropio llamarle “obrero”, puesto que se refiere a un sujeto privado de su libertad, con restricción de sus derechos individuales, el trabajo que desarrolla o que puede llegar a desarrollar en ningún momento tendrá restricción alguna, ni su fuerza y capacidad laboral sufrirá daño ni menoscabo.

En este concepto, no resulta irrisorio proponer que se norme el trabajo carcelario de acuerdo con las disposiciones laborales, aceptando únicamente las limitaciones del sistema penal.

Así, diremos que el sentido del trabajo impuesto como pena ha evolucionado y, por lo tanto, debemos aceptar con firmeza que el trabajo desempeñado por un recluso y más si se encuentra en prisión preventiva de ninguna manera debe ser un trabajo forzado.

Como señalábamos anteriormente, el artículo 5° constitucional determina que: "...el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, se ajustará a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 123". Pero debemos señalar que el trabajo en prisión preventiva no puede estar reglamentado exclusivamente en esas dos fracciones, ya que no solo es necesario fijar la duración de la jornada, como lo hacen dichas fracciones, sino que existen infinidad de aspectos que cuidar.

Pasemos al análisis completo de las fracciones que toman el Apartado A de nuestro artículo 123 constitucional.

Resultaría difícil utilizar todas las fracciones de este artículo en la formación de una legislación laboral penitenciaria, aunque encontramos en la mayoría de sus disposiciones lo que puede ser la estructura de esa reglamentación.

En nuestro muy particular punto de vista, las fracciones de mayor importancia pueden ser las siguientes:

“TITULO SEXTO

Del trabajo y de la previsión social

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El congreso de la unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

Fracción I y II. Establecen la duración de la jornada y son las únicas que constitucionalmente son aceptadas y recogidas para aplicarlas en la organización del sistema penal, por lo que sería obvio comentarlas. Debiendo únicamente luchar por su debida observancia en los establecimientos de reclusión.

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

Fracción IV. Habla sobre el descanso dominical, otorga “un día de descanso por cada seis de trabajo, por lo menos”. Fracción que afortunadamente se respeta y no solo eso sino que hasta a veces se conceden dos días de descanso a la semana, al obrero recluso si el trabajo que desempeña puede permitirlo, cuando menos en el Distrito Federal, tal vez no así en los Estados de la República, tenemos que aceptar que en determinadas áreas de trabajo, es indispensable excederse en esta disposición.

Hay que tomar en consideración, que para los efectos de la remisión parcial de la pena que se otorga en el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones

Penales para el Distrito Federal, es favorable trabajar todos los días de la semana, pero laboralmente debería concederse esta reclusión incluyendo el descanso dominical sin descontarlo.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozaran forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicaran en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijaran considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijaran por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

Fracción VI. Se refiere a la fijación de un salario mínimo general y otro profesional. Su segundo párrafo tiende a proteger un nivel de vida honesto, en el que se satisfagan las necesidades normales de un jefe de familia.

Cuando una persona ha sido objeto de la imputación de un delito y éste merece pena corporal, se le priva de su libertad mientras se le instruye el proceso correspondiente; de esta manera deja de percibir su salario, que es el que le va a ayudar a cubrir sus necesidades individuales y familiares. Su familia va a ser en realidad la que más resienta esa falta de ingresos monetarios, careciendo de medios económicos para subsistir, por lo que al detenido preventivamente, el Estado tendrá la obligación de proporcionarle la alimentación necesaria.

Consecuentemente, si se regula el salario que se paga al procesado hasta alcanzar un nivel equitativo con el salario mínimo del obrero libre, se estará protegiendo a su familia del problema que representa el carecer de medios para subsistir.

Con esto no se propone establecer un salario mínimo, pero sí un ingreso que retribuya su esfuerzo en forma proporcional y que le permita tener los medios económicos para la satisfacción de sus necesidades.

Cuello Calón afirma al respecto: “El preso trabajador debe ser remunerado conforme al valor de su trabajo, según su calidad y cantidad, así lo exige la justicia. Hace depender la cuantía de la retribución de la gravedad de la pena impuesta, es traer a la valoración del trabajo una estimación de carácter represivo completamente desplazada.

La remuneración debe ser fijada sobre la base de los salarios de los obreros libres. Si un preso en trabajo libre gana una cierta suma, debe ganar la

misma en la prisión, es absurdo suponer que el trabajo de un hombre empeore cuando es recluido en el establecimiento penal”.³⁶

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

Fracción VII. Textualmente dice: “Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”. Para el efecto del trabajo que nos ocupa, yo agregaría “NI CONDICIÓN JURÍDICA”.

VIII. El salario mínimo quedara exceptuado de embargo, compensación o descuento;

Fracción VIII. El salario mínimo, según ordena esta fracción, quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento. Cabría definir en ella, si en realidad el Estado tiene esa facultad de distribuirlo, a nivel de prisión preventiva, conforme lo que disponen las leyes para sentenciados.

Porque para hacerlo se basa incorrectamente en lo que prescribe el artículo 36 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Estamos de acuerdo con la separación que realiza del treinta por ciento para la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes familiares, treinta por ciento para el fondo de ahorro y diez por ciento para los gastos personales del interno. Esto porque solo así se garantiza a la víctima del delito la reparación del daño.

³⁶ CUELLO CALÓN, Eugenio, Ob. Cit. Pág. 438.

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una comisión nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijara el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La comisión nacional practicara las investigaciones y realizara los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tendrá asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesidad de reinversión de capitales.

c) La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de utilidades de cada empresa se tomara como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

Fracción X. “El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir a la moneda”. Yo pregunto, en los casos en que no existe el salario en la comisión que desempeña el interno como trabajador, al otorgársele la remisión parcial de la pena de un día de condena, por dos de trabajo, ¿Qué no se está violando este precepto constitucional, si en prisión preventiva no recibe remuneración sino hasta que es sentenciado se le concede el beneficio de la remisión?.

En épocas anteriores, el prisionero siempre trabajó a favor del Estado, sin recibir ninguna remuneración más que la alimentación y el vestido. La remuneración del trabajo penal produce efectos por demás beneficiosos para que sean desconocidos. Constituye un estímulo para el trabajo y por lo tanto es un importante factor para la readaptación social del penado.

Se ha dicho y creemos con razón, que si se reconoce la utilidad y aún la necesidad de la remuneración, no hay razón alguna para que no se reconozca el derecho a ella, y no solo el derecho sino que también éste se garantice.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de gran utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar;

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinara los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simple incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera este, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

Fracción XIV y XV. Es conveniente el comentario de estas dos fracciones conjuntamente, pues además de ser unas de las más importantes, revisten cierta sensibilidad y consecuencia.

En el campo del Derecho Penal resulta por demás complejo el pugnar por la implantación de la indemnización en los accidentes de trabajo del recluso. En nuestro país carecemos de ella, y si bien es cierto que en otros países se ha reglamentado, nunca se ha hecho siguiendo lineamientos del derecho de los obreros.

Bernardo de Quiros, en su obra *Lecciones del Derecho Penitenciario*, aborda este punto, pero con un criterio propio de su época, sin llegar a concebir todas las reformas que ha sufrido el derecho en la prisión, sobre todo en el sentido de abandonar la idea de aplicar el trabajo como parte de la pena.

Nos dice: “Tratándose de accidentes de trabajo, incluso en el penitenciario, rige el principio de la indemnización debida, aunque no sobre el fundamento en que de ordinario se hace descansar en el derecho del trabajo libre, la obligación del patrono o empresario, supuesto que el preso no es, en manera alguna un obrero según hemos dicho, la obligación de indemnizarle al sufrir un accidente, mortal o no, no puede tener su base jurídica en ninguno de los razonamientos en que sucesivamente, ha venido poniéndose esta obligación”.³⁷

Afirma el distinguido penalista: “Pero hay en cambio, otro razonamiento que reconduciendo la cuestión al terreno del puro Derecho Penal, permite llegar a la misma consecuencia de la obligación de indemnizar”.

Según el Derecho Penal, en efecto, ninguna pena puede tener más contenido que el que la ley penal le ha marcado previamente, según el conocido principio, *nullum crimen, nulla poena sine lege* (no hay pena sin ley). Desde el momento en que la pena excede este contenido, es ilegal necesariamente, y haya

³⁷ BERNARDO DE QUIROS, Constancio, Ob. Cit. Pág. 123.

o no persona sobre la que pueda recaer la responsabilidad de la acción fatal, la pena queda superada, habiéndose hecho excesiva, de suerte que exige una compensación. “El preso que en la ejecución de su trabajo penitenciario forzoso, sufre la muerte, en realidad viene a sufrir casi una especie de conmutación abusiva y excesiva de la pena, un cambio de la pena de reclusión, de reclusión o de arresto, por la muerte o poco menos”.

En la práctica, hay muchos aspectos que atender. Pensamos que el accidente que sufre un recluso cuando está laborando en algún taller que requiera condiciones indispensables de seguridad, lo afecte de tal manera que el daño ocasionado en su persona sea grave y definitivo, que su capacidad para laborar sea perdida completamente por el accidente (pudiera perder la vista). Al recobrar su libertad y tratar de reincorporarse a la vida libre y buscar el sustento propio y de la familia mediante el trabajo, se encontraría desamparado totalmente como consecuencia del percance sufrido en prisión sin una legislación adecuada que hubiera previsto esta situación. Por que si bien es cierto que el Estado no funge como patrón por no mediar un contrato laboral, también lo es que el interno entrega todo el esfuerzo al realizar sus tareas laborales. Siendo factible lo que hemos venido sosteniendo una legislación penal-laboral que prevea estas situaciones importantes para la vida del obrero recluso. Que se establezca una indemnización para estos casos cuyo beneficio llegue a alcanzar incluso a todos aquellos que dependan económicamente de él.

Por otra parte, en lo que concierne a la fracción XV, se puede aceptar la obligación del Estado por medio de su administración penitenciaria para que todos los talleres de las prisiones guarden esas condiciones de higiene y seguridad, necesarias para el buen desempeño del trabajo en prisión, en observancia de esta fracción, ayudando con esto además a crear un menor índice de accidentes de trabajo en la cárcel.

Sobre lo expuesto en estas fracciones, y sin llegar a la exageración, hay que aceptar que si en otros países, europeos sobre todo, se ha llegado a incluir el seguro social para el preso trabajador, en México se debe establecer cuando menos la indemnización para los accidentes que se lleguen a producir en plena realización del trabajo que se desempeña en prisión.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

Fracción XVII. Nos habla del derecho a la huelga. Por lo que respecta a esto, consideramos que entra dentro de las limitaciones que se deben fijar, pues se trata de una cuestión delicada que no podría permitirse dentro de un centro penitenciario ya que como lo señalamos, tendría que regirse por lineamientos en su mayoría de derecho penitenciario, por que la disciplina que guarda el interno durante su reclusión, le impediría realizar actos como éste, que sin el debido encausamiento, podría perturbar el sentido del derecho.

3.4 Normas Laborales Aplicables al Trabajo Penitenciario.

Dentro del Derecho Laboral, aún cuando el condenado no sea propiamente un obrero, está realizando un trabajo, y por lo tanto, se encuentra bajo el amparo de la legislación laboral, siempre y cuando no estén en contradicción con el régimen sustancial de la pena.

Ciertamente, el preso no es propiamente un obrero libre, pero él realiza un trabajo a causa de la pena y a pesar de ello, por su condición humana, alcanza ciertos principios del derecho laboral en lo referente a la duración de las jornadas, accidentes, descansos en general, a todo lo que se refiere a la materia laboral dentro de la prisión.

Dentro de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos existen normas que son aplicables al trabajo penitenciario.

Por ejemplo, el artículo 5° en el que no existe duda alguna sobre la libertad de trabajo, siempre y cuando no ataque los derechos de terceros. En el caso que nos ocupa el interno, por lo tanto, podrá dedicarse a cualquier profesión u oficio que desee, siendo lícito y por supuesto que dentro de la prisión donde cumpla su sanción, sea posible su desempeño.

Este mismo ordenamiento funda y faculta a la legislación ordinaria para determinar los casos en los cuales puede ser impuesto el trabajo a título de pena; pero esto no significa que el trabajo sea gratuito, ya que lo único que está restringido es la libertad personal de elegir a que actividad ha de dedicarse en su caso el recluso.

El artículo 123, el cual es reglamentario de la Ley Federal del Trabajo y del cual se hizo un análisis en el anterior apartado.

El artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los trabajadores dispondrán libremente de su salario, y cualquier disposición o medida que desvirtúe lo anterior será nula.

Al respecto, hay que mencionar que dicha medida es admitida, ya que la familia del trabajador tiene derecho a los salarios que éste obtiene como producto de su trabajo. Pero en lo referente a la reparación del daño debe admitirse el

descuento correspondiente a la reparación del daño, pero sobre la base del salario del trabajador y tal y como lo estila la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, contiene una sección dedicada al trabajo de los internos, del cual destacamos como puntos fundamentales que se tratan en el mismo horarios de labores, horas extras, jornada semanal, etc.

3.5 Su Reglamentación A Través de la Legislación Penal.

El Código Penal de 1871. La reglamentación del trabajo carcelario siempre ha estado contenido dentro de las Leyes Penales.

Así tenemos que el primer Código Penal con que contó México, en el año de 1871, plasmó en su Libro Primero, Título Trece, Capítulo I, reglas generales sobre las penas, destinando quince artículos sobre el trabajo de los presos y la distribución del producto de ese trabajo.

Por sus innovaciones, éste código fue de vital importancia en esa época; organizó, aunque en forma primitiva el trabajo de los presos, utilizando una clasificación por sexos y edades.

El Código Penal de 1929. En el también fue importante su legislación en materia de trabajo; se destinaron diecisiete artículos sobre ello en el Título Cuarto, Capítulo II. Además establece en todo momento, el trabajo en forma obligatoria como elemento de las penas de relegación, segregación y prisión simple

Entre los artículos más importantes de éste código reguladores del trabajo, podemos mencionar los siguientes:

El artículo 214, que prohibía utilizar toda violencia física para obligar a trabajar al reo, pero desafortunadamente permite la incomunicación para aquellos que se muestren renuentes. Esto resulta contradictorio, pues el perjuicio será igual de cualquier manera, aplicando la incomunicación o el maltrato o violencia física.

“Artículo 214. Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar a los reos. A los renuentes se les pondrá en incomunicación por los días que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro que deberá llevarse en los establecimientos de detención conforme a sus reglamentos, así como también todos aquellos hechos que den a conocer la conducta que cada reo observase durante su condena. Todos estos datos se darán a conocer al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, para que éste declare la procedencia de la retención.”³⁸

El artículo 215 concede el empleo de sentenciados en las obras o artefactos que necesite la administración pública, o en los trabajos que le destinare Prevención Social. Conserva este artículo el sentido que imperó siglos atrás en Europa, en donde en épocas antiguas, se obligó al reo a entregar todo su esfuerzo en la construcción de grandes monumentos y obras públicas, en las que llegaron a perder la vida muchos prisioneros, sin recibir a cambio ningún atenuante en su condena.

“Artículo 215. Los sentenciados a segregación, relegación o arresto por delitos comunes, serán empleados en las obras o artefactos que necesite la administración pública y que puedan

³⁸ BARRAGÁN BARRAGÁN, José. Legislación Mexicana Sobre Presos, Cárceles y Sistemas Penitenciarios (1790-1930), Serie Legislación 4, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, México 1976, págs. 750-752.

ejecutar o en los trabajos que el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social les señale de acuerdo con sus aptitudes.”

El artículo 216, contiene dos aspectos muy importantes:

El primero, la carencia de una forma de organización dentro de sus talleres que hiciera posible el desarrollo de los mimos, para provecho del recluso.

El segundo, el temor de utilizar nuevamente a contratistas como intermediarios, después de haber un resultado negativo con anterioridad. Haciendo más palpable la necesidad de controlar el trabajo en la cárcel.

“Artículo 216. Si no pudiese dársele ocupación podrán vender sus artefactos particulares, u ocuparse en trabajos que éstos les encarguen, siempre que no pugnen con los reglamentos de los establecimientos penales; pero nunca se permitirá que empresarios o contratistas tomen por su cuenta los talleres de los establecimientos penales, ni que especulen con el trabajo de los presos.”

En el artículo 217 se pone de relieve la falta de establecimientos penitenciarios en esa época, auxiliándose al gobierno para resolver este problema en la implantación de campamentos de trabajo.

“Artículo 217. Cuando hubiere aglomeración de reos, en los establecimientos penales o dificultad para organizar en ellos convenientemente, los trabajos, el Consejo Supremo de la Defensa dispondrá que se organicen campamentos a los que sean trasladados reos para que extingan sus condenas en todo o en parte, destinándoseles a la construcción de ferrocarriles, apertura de carreteras o canales, desmonte o desecación de terrenos u otros trabajos públicos.”

Los artículos 218, 219 y 220 señalan la forma en que funcionarán dichos campamentos penales. El artículo 220 fracción VI constituye un débil, intento de acudir al artículo 123 constitucional para regir la actividad del preso trabajador. Pero sin embargo es significativa y de suma importancia esta fracción, pues aunque todas las disposiciones de este ordenamiento, en materia de trabajo son confusas, incompletas y contradictorias, esta fracción representa la luz que ilumina todos los demás artículos, y que aún, en el de actual vigencia no se encuentra contenida.

“Artículo 218. Los campamentos penales se establecerán de preferencia fuera de las poblaciones y en ellos estarán los reos bajo segura custodia y sujetos a un régimen sencillo, cuyos pormenores se fijarán en cada caso en atención a las circunstancias de la obra pública respectiva.

Artículo 219. Sólo se destinarán a los campamentos: reos varones condenados a arresto o segregación y que por su edad, constitución física, estado de salud y oficio u ocupación habitual sean aptos a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, para el trabajo que haya de encomendárseles. Los reos condenados a segregación para quienes no haya celdas en el lugar en que la extingan serán destinados a un campamento.

Artículo 220. Al establecer los campamentos penales se determinará:

- I. La obra pública en que deban trabajar los reos;
- II. El lugar donde haya de establecerse el campamento;
- III. El tiempo que deba sustituir el campamento, tiempo que será siempre prorrogable;
- IV. El número de reos que deba haber en el campamento, los establecimientos penales de donde hayan de salir y las bases para su selección, incluso las sanciones a

- que hayan de estar condenados, especificando el tiempo mínimo y el máximo de la condena;
- V. Las clases de trabajos que hayan de establecerse y los jornales que por cada uno se pagarán;
 - VI. El régimen al que hayan de estar sujetos los reos, determinando expresamente las horas de trabajo y las condiciones relativas a alojamiento y servicio médico en los términos del artículo 123 de la Constitución de la República y
 - VII. El personal de administración y de vigilancia del campamento, así como las fuerzas que deban dar custodia.”

Los demás artículos del 221 al 228, únicamente se refieren a la distribución del producto del trabajo, misma que hasta la fecha se sigue utilizando.

El Código Penal de 1931. Nuestro Código Penal vigente hasta noviembre del año dos mil dos, solamente dedicaba cinco artículos para reglamentar el trabajo en la prisión, contenidos en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, y los cuales comprendían del artículo 79 al 83, sin embargo fueron derogados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

El artículo 79 tomaba como principio lo enmarcado en el artículo 18 constitucional segundo párrafo, fijando como base “El trabajo para la regeneración del detenido.”

“Artículo 79. El Gobierno organizará las cárceles, colonias penales, penitenciarías, presidios y establecimientos especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de la libertad, sobre la base del

trabajo como medio de regeneración, procurando la industrialización de aquéllos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos.”

El artículo 80 acepta también la implantación de campamentos penales de trabajo para reos, siguiendo los lineamientos del código anterior.

“Artículo 80. El Gobierno, dentro de los principios generales consignados en el artículo anterior, podrá establecer, con carácter permanente o transitorio, campamentos penales adonde se trasladarán los reos que se destinen a trabajos que exijan esta forma de organización.”

El artículo 81 es el dispositivo más sobresaliente, señalando en primer término: “Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre inválido, se ocupará en el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento donde se encuentre.”

Al parecer, en forma imperativa dispone al reo dedicarse al trabajo que se le asigne, pero no establece bajo que condiciones, si se tomarán en cuenta sus aptitudes o no, su constitución física, sexo o instrucción, creo que es incompleto, pues además los establecimientos penales carecen de una reglamentación interna en materia de trabajo. Se cuenta únicamente con los obsoletos reglamentos que se crearon desde principios del siglo. No basta con citar lo que expuso el Licenciado Humberto Lira Mora Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, “Se está tratando en primer término de actualizar todos los reglamentos de los reclusorios puesto que son obsoletos y tienen una vigencia de nada menos que setenta y ocho años.”

Además, otorga este artículo, en su segundo párrafo, lo que se conoce como “La remisión parcial de la pena” concediendo un día de condena por dos

trabajados, esta cuestión se encuentra contenida en la Ley que Establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados que es la que establece en forma más amplia la concesión de este beneficio de tipo meramente penal.

“Artículo 81. Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre.

Toda sanción privativa de libertad se entenderá impuesta con reducción de un día para cada dos de trabajo, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectivos readaptación social, siendo esta última condición absolutamente indispensable. Este derecho se hará constar en la sentencia.”

Los artículos 82 y 83 prescriben la obligación respecto del pago de la alimentación y vestido por parte del recluso hacia el Estado, con cargo al salario que percibe, distribuyendo lo restante en la forma en que lo establecía la Ley que Establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados y actualmente la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

“Artículo 82. Los reos pagarán su vestido y alimentación en el reclusorio con cargo a la percepción que tengan por el trabajo que desempeñen. El resto del producto del trabajo se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

- I. Un 30 por ciento para el pago de la reparación del daño;
- II. Un 30 por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo;

III. Un 30 por ciento para la constitución del fondo de ahorros del mismo, y

IV. Un 10 por ciento para los gastos menores del reo.

Artículo 83. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, los porcentajes inaplicados se distribuirán entre los conceptos que subsistan, en la proporción que corresponda, excepto el destinado a gastos menores del reo, que será inalterable en el 10 por ciento señalado.”

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de 2002. Una vez más encontramos una falta de reglamentación del trabajo penitenciario, pues nuestro actual y Nuevo Código Penal, dentro del catálogo de penas y medidas de seguridad, en su artículo 30 menciona que las penas que se pueden imponer por los delitos son: fracción IV el trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad. Pero no reglamenta de ninguna manera el trabajo de los presos, como hasta la fecha no lo ha hecho ninguno de nuestros Códigos Penales, dejando así una inmensa laguna y falta de reglamentación hacia el trabajo desempeñado en la prisión.

Cabe hacer notar que el Código Penal de 1931 fue el último que reglamentó, aunque superficialmente el trabajo penitenciario, pues en su Capítulo Segundo del Título Cuarto, dentro de los artículos 79 a 83, denominado, “Trabajo de los presos” ,mismos que fueron derogados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y cuyas disposiciones pasaron a la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, ésta a su vez derogada por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, publicada en la Gaceta Oficial de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que entró en vigor el día primero de octubre del mismo año.

El artículo 36 del Nuevo Código Penal señala el concepto y duración del trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, el cual consiste en la prestación de servicios remunerados , en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en el caso del primero y el segundo de la prestación de servicios no remunerados en igualdad de circunstancias.

La duración no podrá exceder de las jornadas extraordinarias que marca la ley laboral, y se realizará en periodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y su familia. Asimismo señala que cada día de prisión o cada día multa podrán ser substituidos por una jornada de trabajo a favor de la víctima o en favor de la comunidad.

3.6 Su Reglamentación A Través de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Actualmente dicha ley se encuentra derogada, por la entrada en vigor de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, la cual entró en vigor el 1° de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Sin embargo, haremos un análisis superficial de la historia de la misma, la cual fue promulgada el ocho de febrero de mil novecientos setenta y uno y publicada en el Diario Oficial de la federación del diecinueve de mayo siguiente; reglamentaria del artículo 18 de nuestra Carta Magna, organizaba el sistema penitenciario en el Distrito Federal.

Recogía esta ley las recomendaciones del Primer Congreso de las Naciones Unidas, en Ginebra Suiza en 1955, y adicionadas posteriormente en los Congresos de Londres, Estocolmo y Kioto. Propugna por una reforma penitenciaria, sustituyendo las prisiones tradicionales por modernos establecimientos.

Aunque en realidad pertenece completamente al campo del Derecho Penitenciario, encontramos en ella preceptos que regulan el trabajo, que lo contemplan como medio de rehabilitación social del individuo que ha delinquido; pero que en todo momento lo equipara con el trabajo libre.

3.7 Su Reglamentación A Través de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Nuestra actual ley reglamentaria del artículo 18 constitucional entró en vigor el 1° de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; La cual abrogó la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

En la cual sólo dedica cinco artículos para reglamentar el trabajo dentro de los centros del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, los cuales son el 14, 15, 16, 17 y 18; de los cuales pasaremos a hacer un breve análisis.

El artículo 14 señala:

“Artículo 14. En las Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación y aptitudes y capacidad laboral.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

El trabajo se organizará previo el estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada institución.”

En este artículo se prevé la manera de asignación del trabajo en que se ocupará cada interno, detalla todas las situaciones que debe advertir el trabajo en los establecimientos penales, tomando en cuenta la situación de cada interno, les reconoce los derechos consagrados en el artículo 123 en cuanto a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y protección a la maternidad; previendo también a través del trabajo la autosuficiencia de la institución.

El artículo 15 señala las personas que pueden quedar exentas de trabajo, dentro de las cuales quedan comprendidas los discapacitados, las mujeres durante el período prenatal y pos natal, además de los que se encuentren bajo proceso que no hayan sido sentenciados.

“Artículo 15. No es indispensable el trabajo a:

- I. Quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada, ante el Consejo Técnico respectivo.
- II. Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto.
- III. Los indiciados, reclamados y procesados.”

El artículo 16 señala que las personas sufren de alguna discapacidad tendrán una ocupación adecuada a su circunstancia, no pasando desapercibido que esa discapacidad debe estar debidamente acreditada ante el Consejo Técnico del Centro Penitenciario de que se trate.

“Artículo 16. Quienes sufran alguna discapacidad o incapacidad para el trabajo tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo a las recomendaciones técnicas del caso.”

El artículo 17 señala la forma en que se distribuirá el producto del trabajo de los reclusos, realizado dentro de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario, el cual se reparte en la forma siguiente: 30% para a reparación del daño, 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos, 30 % para un fondo de ahorro y 10 % para los gastos personales del interno.

“Artículo 17. El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad.

Todo lo anterior se distribuirá de la siguiente forma:

- I. 30% para la reparación del daño;

- II. 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado;
- III. 30% para el fondo de ahorro; y
- IV. 10% para los gastos personales del interno.

Si no hubiese condena a la reparación del daño o ésta ya hubiese sido cubierta, o no existiesen dependientes económicos del sentenciado, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa.”

Finalmente, el artículo 18 establece una sanción al interno que intencionalmente ocasione daños a las herramientas, instalaciones o bienes de las Instituciones que integran el Sistema Penitenciario, los cuales serán cubiertos con el producto de su trabajo realizado dentro de la institución.

“Artículo 18. El importe de la reparación de los daños ocasionados intencionalmente por el procesado o sentenciado en los bienes, herramientas o instalaciones de la Institución, será cubierta con el producto de su trabajo.”

Esta es a grandes rasgos, la reglamentación contenida en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, reglamentaria del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuyo objeto principal es la ejecución de las sanciones penales impuestas por los tribunales competentes en el Distrito Federal.

Para finalizar con el presente capítulo, mencionaremos que desafortunadamente, las normas establecidas en las disposiciones legales del Distrito Federal para reglamentar el trabajo carcelario, no son aplicadas como es debido, quedando así sin eficacia muchas de las normas establecidas tanto en el

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales; así como en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

CAPÍTULO 4

EL TRABAJO EN LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS.

4.1 ÁREAS DE TRABAJO.

4.2 LOS TALLERES Y SU ORGANIZACIÓN.

4.3 SALARIO Y JORNADA.

4.4 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS RECLUSOS
COMO TRABAJADORES.

4.5 LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO
PENITENCIARIO.

4.6 BENEFICIOS.

Para poder entrar al estudio del presente capítulo, fue necesario realizar un estudio dentro de las instalaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal, a efecto de estar en posibilidad de emitir una opinión veraz y llegar a una conclusión cierta de los tipos de trabajos que son efectuados por los internos.

4.1 Áreas de Trabajo.

Así las cosas y una vez tratado lo referente a la fundamentación jurídica del trabajo carcelario, se hace indispensable conocer de cerca la forma en que trabaja el recluso, observando datos actuales y concretos de su situación laboral en la prisión.

Para ello, que mejor que referirnos al trabajo realizado en los tres Reclusorios Preventivos más importantes del Distrito Federal, tanto por su magnitud como por su población penitenciaria. Estos Reclusorios Preventivos forman parte del proyecto creado a fines de la década de los setenta, con los que se sustituyó a la antigua Cárcel Preventiva del Distrito Federal. Construidos como ya es sabido por todos en las zonas Norte, Sur y Oriente de la Ciudad.

Para los efectos de nuestro estudio y por su bastante similitud en el funcionamiento, nos avocaremos al análisis de los talleres y de todas aquellas áreas en las que el interno presta sus servicios como trabajador en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal.

Para iniciar, señalaremos que la población laboralmente activa dentro este Reclusorio no es posible determinarla, esto debido a que la mayoría de los internos laboran por cuenta propia, es decir con peculio propio o con productos proporcionados por sus familiares; y los que se encuentran registrados ante la Dirección General de Readaptación Social se localizan comisionados en diferentes lugares, que para el efecto de nuestro estudio hemos denominado "áreas de

trabajo”, pues la mayor parte de la población ocupada, trabaja fuera de los talleres establecidos.

Intentaremos, pues, clasificar las áreas de trabajo en las que el interno tiene la oportunidad de trabajar, no solo en lo que concierne a los talleres, sino también incluyendo los lugares en los que se le permite laborar dentro de este Centro Preventivo.

Las áreas de trabajo se podrían clasificar de la siguiente manera:

- a) Área Administrativa,
- b) Área de Servicios Generales, y
- c) Área de Talleres.

a) Área Administrativa, hemos denominado así a la amplia zona formada por las oficinas administrativas del Reclusorio, ocupando a los internos como “auxiliares administrativos” al servicio de los funcionarios del penal, podría decirse que forman la burocracia de los reclusos trabajadores.

Los reclusos que laboran en esta área, obtienen como beneficio el realizar una vida muy semejante a la vida libre, pues su contacto lo realizan con gente que en su mayoría es profesionista, con lo que su readaptación social se da desde el momento en el que se comisionan, reciben mejor alimentación, así como también la concesión de tener comunicación telefónica con el exterior cuando sea necesario; eso si recibiendo todos por igual el beneficio de la remisión parcial de la pena.

Desafortunadamente, en el aspecto laboral, se encuentran desprotegidos completamente; carecen muchos de ellos de un salario adecuado y de un día de descanso a la semana establecido, así como de cualquier otra prestación que se asemeje a los beneficios laborales.

En realidad, lo que ha mantenido vivo el interés del recluso por adquirir una comisión en las oficinas administrativas o el permanecer en ellas, ha sido la buena disposición de las autoridades del Reclusorio en hacer ligero su trabajo con los beneficios materiales antes mencionados, dando oportunidad además al trabajador recluso comisionado en esta área a que desarrolle o siga desarrollando su capacidad intelectual.

Dentro de esta clasificación podemos incluir a los estafetas, que son los internos que en los días de visita se encargan de ubicar a los internos que tienen visita, mismos que no perciben salario alguno y sus ganancias son las propinas que los propios familiares les entregan por realizar la búsqueda de su interno.

b) Área de Servicios Generales, las actividades desarrolladas en esta área son esencialmente para el buen funcionamiento y beneficio de los propios internos, debido a que dentro de ésta se encuentran inmersos la cocina, la panadería, la tortillería, la lavandería, las bodegas, poda de áreas verdes y aseo.

Daremos, a grandes rasgos y muy superficialmente, las características de la producción de cada una de estas áreas o secciones, así como la cantidad de internos ocupados.

1. Panadería, en este departamento de la Industria Penitenciaria se produce la repostería necesaria para el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, para el Reclusorio Preventivo Femenil Sur de Tepepan y para el Cevarepsi. Laborando en él diez internos, de los cuales cuatro perciben salario el cual es del mínimo; y seis no perciben ningún tipo de salario, sólo laboran para obtener los beneficios de preliberación, con un horario de labores libre para todos, puesto que entre más rápido terminen con la producción su jornada de trabajo es más corta.

Cabe aclarar que anteriormente funcionaba la panadería “La Bonita del Sur”, la cual realizaba sus actividades con inversión de la iniciativa privada, pero desafortunadamente tuvo que ser cerrada, debido a que el dueño no pagaba la renta del espacio destinado para la misma, aunado a que los salarios de los internos no los reportaba a la dirección, sino que se los entregaba directamente a estos últimos, infringiendo de esta forma la normatividad del centro, aunado a que los internos no reportaban su salario a la dirección y no era posible efectuarles los descuentos respectivos que establece la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

2. Lavandería, en este departamento de la Industria Penitenciaria se da servicio a la Dirección, al Servicio Médico, al departamento de Vigilancia y a los Comedores del Reclusorio Preventivo Varonil Sur; y para el Servicio Médico del Reclusorio Preventivo Femenil Sur de Tepepan. Laborando en él seis internos, de los cuales los seis perciben salario el cual es del mínimo, cubriendo un horario de labores de ocho horas.

3. Tortillería, en este departamento de la Industria Penitenciaria se producen las raciones necesarias de tortilla para el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, para el Reclusorio Preventivo Femenil Sur de Tepepan y para el Cevarepsi. Laborando en él siete internos, de los cuales siete perciben salario el cual es del mínimo; con un horario de labores de las 5:00 a.m. a las 13:00 horas.

4. Bodegas. Dentro del Reclusorio Preventivo Varonil Sur se cuenta con dos bodegas de las cuales en una de ellas se guardan material de papelería, artículos de oficina y aseo, y la otra es utilizada para víveres, comestibles, tales como verduras, carne, leche, frutas y legumbres.

Estos son los cuatro departamentos con que cuenta la industria penitenciaria, siendo indispensables para el debido funcionamiento del referido centro, la poda de áreas verdes y el aseo lo comisionan a los internos que

voluntariamente se ofrecen para los mismos, no percibiendo salario, únicamente beneficios preliberacionales.

C. Área de Talleres. La asignación del recluso como trabajador en cualquiera de los talleres con que cuenta el Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal se inicia propiamente, una vez que se le ha dictado el Auto de Formal Prisión y es trasladado a la sección de Observación y Clasificación; en donde, por un término aproximado de treinta días, se estudia la personalidad del interno, desde el punto de vista médico general, médico psiquiátrico, social, pedagógico y ocupacional. En este último punto, los departamentos de Psicología y Trabajo Social, llevan acabo un estudio de la personalidad laboral del interno, tomando en consideración:

- Su vocación,
- Sus deseos y aptitudes,
- Las actividades que haya desempeñado,
- La capacitación que haya recibido,
- Los cambios de actividad laboral que tuvo con anterioridad y por qué los realizó, y
- Los programas que logró en el desempeño de su oficio.

Con base en este análisis, se concluye una opinión sobre la dedicación al trabajo del interno, asegurándole una posible actividad dentro del reclusorio, en sus áreas de trabajo, no pasando desapercibido que en última instancia el interno es quien decide sobre la viabilidad de laborar en tal o cual taller.

En la actualidad, en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal se encuentran establecidos siete talleres; de los cuales solamente funcionan dos, cuya organización veremos enseguida y dentro de los cuales se cuenta con un total de setenta y dos internos laborando en los mismos.

4.2 Los Talleres y su Organización.

El Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal cuenta con siete talleres establecidos, los cuales son los siguientes:

- Diesel en frío,
- Papel Maché,
- Láser Armado,
- Láser Costura,
- Artesanía 1,
- Artesanía 2,
- Carpintería.

Taller de diesel en frío. Este taller actualmente se encuentra cerrado por falta de presupuesto.

Taller de papel maché. En este taller actualmente laboran treinta y uno internos los cuales no perciben salario, todos laboran por cuenta propia y con recursos proporcionados por sus familiares; estos elaboran figuras tales como globos, balones de fútbol, marcos, figuras elaboradas con los cartones de los huevos (elefantes, imágenes religiosas, rinocerontes, etc.), los cuales entregan a sus familiares los días de visita para que estos se encarguen de comercializarlos en el exterior y puedan así generar ingresos para su manutención y la de los suyos.

Taller de láser armado. Este taller actualmente se encuentra cerrado por falta de presupuesto. En él se elaboraban petacas.

Taller de láser costura. Este taller actualmente se encuentra cerrado por falta de presupuesto. En él se elaboraban y zurcían petacas.

Taller de Artesanía 1. En este taller actualmente laboran cuarenta y uno internos los cuales no perciben salario, todos laboran por cuenta propia y con recursos proporcionados por sus familiares; estos elaboran figuras tales como cuadros, portarretratos, relojes, porta llaves, rompecabezas, encapsulados en poliéster, baúles, loncheras, especieros y repujados (cuadros que tienen la silueta realzada), los cuales entregan a sus familiares los días de visita para que estos se encarguen de comercializarlos en el exterior y puedan así generar ingresos para su manutención y la de los suyos.

Taller de Artesanía 2. Este taller actualmente se encuentra cerrado, debido a un incendio que sufrió desde el año de mil novecientos noventa y nueve, a la fecha no se ha reparado, conservando todavía rastros del incendio por lo que los internos y el propio Jefe de Talleres lo llaman “El Lobohombito”.

Taller de carpintería. Este taller actualmente se encuentra cerrado por falta de presupuesto.

Con este panorama tan desalentador en el área de talleres, creo que sobran las palabras para comprender que el mencionado trabajo rehabilitador, no opera como debiera en la población interna del reclusorio, debido a la falta de organización y a la “falta de presupuesto” dentro del mismo.

En cuanto a su funcionamiento, podemos decir que la Subdirección de Trabajo Penitenciario es la encargada de planear, programar y coordinar el trabajo industrial, artesanal y de servicios en reclusorios, en cuanto a producción y comercialización; incorporando en ese proceso la capacitación especializada y adiestramiento en el y para el trabajo a los internos, tendientes a mejorar la calidad y cantidad de la producción de los bienes, cuya finalidad primordial sea la de fomentar en el recluso aptitudes y actitudes de disciplina, responsabilidad, compañerismo y un medio honesto de obtener un ingreso, y que a su vez, sea coadyuvante con su readaptación social.

Entre las funciones que desarrolla la Subdirección de Trabajo Penitenciario encontramos las siguientes:

- Establecer la normatividad para que las actividades encaminadas a la planeación, producción y comercialización de los artículos a producirse en los talleres industriales, instalados en los centros de reclusión, se desarrollen de acuerdo a los objetivos y metas propuestas por la Dirección General.
- Supervisar que el área de comercialización correspondiente cuente con una cartera de clientes, acorde a la capacidad de producción de los talleres del Sistema de Reclusorios.
- Remitir las órdenes de trabajo al área competente, a fin de recabar la aprobación.
- Establecer los lineamientos para que en caso de requerirse la compra de materias primas e insumos, sean las adecuadas para dar cumplimiento a las especificaciones contenidas en las órdenes de trabajo.
- Establecer los lineamientos para que los productos elaborados en los talleres industriales ubicados en los centros de reclusión, cumplan con las normas de calidad establecidas por la Dirección General.
- Coordinar con instituciones públicas, privadas y sociales vinculadas con la planeación, producción y comercialización, la integración de técnicas vigentes que sirvan para efficientizar la operación de los talleres industriales.
- Supervisar que la producción industrial sea una herramienta para la aplicación de terapias de readaptación social del interno que participa en el desarrollo de esta actividad y un medio para allegarse recursos a él y su familia.
- Evaluar el funcionamiento de las unidades departamentales dependientes y supervisar las actividades primordiales en que está sustentada su operatividad.

- Elaborar los informes de avance y evaluación de los sistemas de trabajo penitenciario.

Visto de esta manera general, el funcionamiento de los talleres en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal, espero que los datos recabados hayan sido los indispensables para conocer una parte de la realidad del trabajo desarrollado en la prisión preventiva.

4.3 Salario y Jornada.

A continuación utilizaremos la clasificación hecha con anterioridad para dividir el trabajo de los internos en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal, tomando en cuenta los datos complementarios que se obtuvieron, para conocer la cantidad de internos que laboran, el salario que perciben, y el horario de trabajo que cumplen, en las distintas áreas de trabajo.

Para poder entender mejor los resultados obtenidos en las visitas efectuadas al Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal, los ejemplificaré en las siguientes láminas:

4.4 Derechos y Obligaciones de los Reclusos como trabajadores.

Desafortunadamente, como ya se había dicho, se ha llegado a la conclusión de que el interno comisionado en los talleres del reclusorio o en cualquier otra área de trabajo dentro del mismo, carece de derechos y consecuentemente de obligaciones. Su selección se realiza en forma aceptable al ingresar a la institución, se le practican los estudios apropiados y una vez hecho lo anterior el interno queda a la deriva, debido a que no hay trabajo organizado para llevar a cabo efectivamente su rehabilitación.

Y así, de esa manera, el interno queda desamparado a su suerte o bien si tiene la fortuna se comisiona desempeñando algún trabajo. Si sucede lo último, el interno obrero se enfrenta a un problema más, no hay reglamento interno dentro de su área o taller de trabajo, que le indique en forma concreta y concisa cuáles serán sus derechos y cuáles sus obligaciones.

Lo único que recibirá, si es que tiene la fortuna, será una breve explicación de lo que será su trabajo por parte del encargado y si mejor le va, se le dará la oportunidad de aprender un oficio en el taller que se le designe, o bien tomar cursos de manualidades de los cuales desertan la mayoría, debido a que los materiales a utilizar en dichos cursos deben ser comprados por ellos mismos y al no contar recursos lleva consigo la deserción de dichos cursos.

Todo se realiza sin desarrollar un procedimiento adecuado, sin seguir un programa definido o un orden que ayude a sacar a flote el trabajo del reclusorio. El interno nunca sabrá cuales son los derechos que tiene como trabajador, que podrá exigir en sus labores, cuales son sus obligaciones y mucho menos cuales son los beneficios que recibirá.

Por las consideraciones anteriores, cabe afirmar que la protección de los derechos reconocidos a los internos está directamente relacionada no sólo con el

estatus jurídico del ciudadano, que ve restringido su derecho a la libertad personal, sino también con el establecimiento en donde se encuentra físicamente recluido.

Para los fines de este trabajo, llegamos a la conclusión de que los derechos de los internos se pueden clasificar en tres rubros los cuales son: humanos, fundamentales y específicos.

Los humanos son aquellos relativos a su calidad de persona humana; encuadrando dentro de estos el derecho a la vida, a una calidad de vida aceptable, el derecho a la salud, a condiciones de habitabilidad y derechos de libertad.

El derecho a la vida no se limita al hecho de conservarla, sino que cobra un sentido extraordinario en el medio penitenciario, lo que se denomina calidad de vida, que se refiere a las condiciones en que en un medio como el internamiento, ésta se desenvuelve y que está relacionada con otros factores externos del individuo, como son las condiciones físicas, el ambiente colectivo, el acceso a los satisfactores de necesidades básicas, etcétera.

Por otro lado, la calidad de vida se refiere a que, dando por hecho siempre representa una calidad de vida impuesta, ésta debería contra, por lo menos, con las condiciones mínimas para una sana convivencia entre individuos que cuentan con el espacio vital mínimo asegurado, preservar algo de intimidad y por supuesto las condiciones habitables necesarias para que las personas que deben permanecer dentro sigan siéndolo.

El derecho a la salud merece especial atención. Es innegable que las deficiencias alimenticias y nutricionales de la población reclusa tiene su origen antes de la privación, pero esto no es pretexto para no garantizar, a partir de que se produce el internamiento, el cumplimiento de una obligación indelegable de la autoridad penitenciaria como lo es la alimentación de la población reclusa.

Las condiciones de habitabilidad óptimas son lo que diferencia a la cárcel readaptadora de la simple detención. La readaptación impone necesariamente cierta cantidad de espacio en función de los objetivos de la pena; es necesario un espacio en donde se promueva el desarrollo positivo del interno, como el trabajo, la capacitación y la educación, pero también un espacio para el esparcimiento y la promoción de la cultura, un espacio que promueve la participación individual y colectiva de manera pacífica y creativa.

Finalmente, por lo que se refiere a los derechos que protegen su persona, que aun cuando la libertad deambulatoria se ha visto restringida por la naturaleza de la pena de prisión, no se suspende el derecho genérico a la libertad con todas sus modalidades, es decir, pervive para el interno el derecho a la libertad de pensamiento, de creencia, al libre desarrollo de su personalidad, a la asociación y reunión pacífica. Siempre que en el ejercicio de estas libertades no se altere el orden, ni interfiera con la libertad de otros.

Los derechos fundamentales son aquellos que amparan su situación jurídica legal y debemos distinguir las dos circunstancias por las que una persona puede encontrarse recluida: siendo estas la de indiciado o procesado y la de sentenciado.

Los indiciados o procesados gozan del derecho al debido proceso legal y a la presunción de inocencia hasta que no se demuestre lo contrario, como derechos que amparan la situación jurídica de procesado. Es decir, las garantías ejercidas por el interno irán necesariamente relacionadas con la protección de legalidad en el transcurso del proceso, durante el cual se garantizará la imparcialidad y la defensa adecuada principalmente, a fin de que sea oído y vencido en juicio justo.

Tratándose de la calidad de sentenciados, los derechos que amparan su situación jurídica están directamente relacionados con la garantía de legalidad

ejecutiva, por lo que la pena impuesta debe ser ejecutada con apego estricto a la ley de ejecución y no a la discrecionalidad de la autoridad penitenciaria.

Para concluir los derechos específicos son aquellos de los que son titulares en virtud de la situación de encierro. Este conjunto de derechos está conformado por aquellas garantías dirigidas a proteger la legalidad de la ejecución desde el punto de vista material, es decir, del contenido de la misma.

Estos derechos protegen la orientación de la pena de prisión, y se dirigen materialmente hacia la recuperación social del delincuente. En general, son compartidos tanto por los internos en calidad de procesados como por los sentenciados, pues su finalidad consiste en garantizar una reclusión humanizada y controlada legalmente.

En esta clasificación entra la ubicación exacta y la plena identificación, así como la separación física de los sentenciados, la ubicación en centro femenino o varonil, la educación, la capacitación y el trabajo, y dentro de los beneficios –los cuales serán explicados más adelante- el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, así como la asistencia pospenitenciaria.

4.5 La Capacitación para el Trabajo Penitenciario.

Desafortunadamente, nos encontramos con la nada grata noticia al ingresar al Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal, y después de entrevistarnos con el Jefe de Talleres, que la capacitación para el trabajo penitenciario no se lleva a cabo. Cada interno labora en el taller que mejor le acomoda, y de acuerdo a los conocimientos que posee, o en el último de los casos a las enseñanzas que le puedan o quieran proporcionar sus propios compañeros.

Nos encontramos con una nula capacitación para el trabajo penitenciario por parte de las autoridades del centro penitenciario; la única capacitación que reciben los internos son los cursos que imparten autoridades del centro penitenciario, respecto del taller de artesanía y papel maché. Topándose con una nueva problemática, la cual radica en que los materiales utilizados en los referidos cursos deben ser adquiridos con peculio propio de los internos, razón por la cual la mayoría llegan a desertar por falta de recursos para costear los materiales necesarios para tomar dichos cursos.

Así las cosas y para concluir, dentro del Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal, la capacitación para el trabajo penitenciario es nula, rompiendo así con uno de los fines para la readaptación social de los internos.

4.6 Beneficios.

“El seguimiento y evaluación del tratamiento permite condicionar los grados por los que atraviesa éste, lo que se traduce en beneficios de régimen para el interno. No está demás decir que el tratamiento debe ser establecido, verificado y evaluado por personal especializado en diversas ramas del conocimiento científico y no por cualquier tipo de personal penitenciario.”³⁹

Los llamados beneficios penitenciarios consisten en medidas incentivadas por el tratamiento para la obtención de la libertad anticipada. Este mecanismo permite a la autoridad ejecutiva reducir el tiempo efectivo de la condena a través de tres vías, las cuales son las siguientes: la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena y la preliberación.

³⁹ PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes, Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano, Cámara de Diputados. LVIII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001. Pág. 22.

En el ámbito común por lo que se refiere al Distrito Federal, la norma que se encarga de regular la ejecución de las sanciones penales impuestas por los tribunales competentes y los beneficios penitenciarios, es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales. En concreto, las disposiciones que contiene esta ley son básicamente las mismas que contiene la abrogada Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados; sobre todo por lo que se refiere a los derechos de que son titulares los internos del sistema penitenciario del Distrito Federal.

“Como lo manifestamos en líneas anteriores se establecen como derechos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación; una adecuada clasificación y ubicación; el tratamiento; la sustitución, y dentro de los beneficios: el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, la adecuación y modificación no esencial de la pena de prisión, así como la asistencia pospenitenciaria.”⁴⁰

De acuerdo a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, para el otorgamiento del tratamiento preliberacional, el interno requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- Que haya compurgado el 50% de la pena impuesta.
- Que haya trabajado en actividades industriales, de servicios generales o actividades educativas.
- Que haya observado buena conducta.
- Que participe en las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por la institución penitenciaria.
- Que la reparación del daño haya sido cubierta, garantizada o declarada prescrita.

⁴⁰ Ibidem, pág. 41.

Igualmente, la referida Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, señala que para el otorgamiento de la libertad preparatoria, los internos se sujetarán a los siguientes requisitos:

- Haber cumplido las tres quintas partes (60% aproximadamente) de la condena, en el caso de delitos dolosos, y el 50% en el caso de los delitos culposos.
- Haber acreditado niveles de instrucción durante el tiempo de reclusión.
- Haber participado en el área laboral, educativa o cultural.
- Haber cubierto o garantizado la reparación del daño, o bien, que ésta haya sido declarada prescrita.

De acuerdo a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, la remisión parcial de la pena opera básicamente de la misma manera que a nivel federal, por lo que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento penitenciario y revele por otros datos efectiva readaptación social.

Las condiciones a que se sujeta el ejercicio de estos derechos se encuentran regulados en los artículos del 84 al 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y son prácticamente las mismas que en el orden federal.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se regirán exclusivamente por las normas específicas pertinentes. La remisión parcial de la pena constituye el principal estímulo que reciben los internos, cuando éstos se encuentran trabajando en prisión, además el de alcanzar la readaptación social.

Con esto esperamos haber cumplido en forma mínima, una breve y modesta exposición de lo que es el trabajo en la prisión preventiva de nuestra ciudad, su problemática y sus múltiples carencias.

En consecuencia planteamos como nuestra propuesta, una revisión a fondo de la disposiciones penitenciarias aplicables, con el fin de dar una exacta aplicación a las mismas, creando además una Unidad Administrativa, dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, encargada de elaborar, destinar, otorgar y aplicar los fondos destinados por el Gobierno del Distrito Federal para el buen funcionamiento y mantenimiento de los centros de readaptación social del Distrito Federal.

Esto último se podría llevar a cabo, si se crearan áreas profesionales atendidas por profesionales especializados en la atención y tratamiento de las personas que se encuentran privadas de su libertad y reclusas en los establecimientos creados para tal efecto.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Su reglamentación en nuestro país a través de los años ha ido evolucionando, de tal manera que en la actualidad se llega a concebir su aplicación como un medio que aunado a la educación procure la rehabilitación, regeneración y readaptación del delincuente.

SEGUNDA. No obstante lo anterior y desafortunadamente, debemos aceptar que el trabajo dentro de los establecimientos penitenciarios de nuestro país no se aplica como medio regenerador y readaptante de los internos, debido a que es nula la oferta laboral dentro de los referidos establecimientos.

TERCERA. Si se quiere de verdad aplicar el trabajo como medio regenerador de las personas que han delinquido, tendremos que comenzar por reglamentarlo adecuadamente, separando el trabajo realizado en prisión preventiva, el desempeñado por un sentenciado ejecutoriado y ambos a su vez del trabajo libre; pero siempre contemplado en todos sus aspectos, bajo el espíritu de las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna.

CUARTA. Que los límites que nos marque el Derecho Penitenciario no sean obstáculo para poder pugnar porque las normas protectoras y reivindicadoras del Artículo 123 de nuestra Ley Suprema, acudan al auxilio y tutela de los derechos del obrero en cautiverio.

QUINTA. Porque si bien es cierto que pudieran existir obstáculos jurídicos al tomarse en cuenta que esta clase de trabajo está contenida en el Artículo 18 Constitucional, y que por su naturaleza no podría aplicarse cabalmente por el Artículo 123 de nuestra Carta Magna, también lo es que el motivo que nos impulsa a proponerlo, es solamente el fin común que encierra el Derecho y que son los principios de justicia y equidad, y el de exacta aplicación de la ley.

SEXTA. Por lo que respecta al Distrito Federal, se debe reconocer que la situación ha cambiado, creando leyes anteriormente como la que “Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados”; y actualmente la de “Ejecución de Sanciones Penales”, que regula en parte ese trabajo, pero que desafortunadamente los preceptos de esta ley son aplicados, en el mejor de los casos, incorrectamente al trabajo que se realiza en los Reclusorios Preventivos, que, como su nombre lo indica, son instituciones de tutela preventiva para personas procesadas y no para sentenciados.

SÉPTIMA. Desafortunadamente, la capacitación para el trabajo dentro de los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal es nula por parte de las autoridades del centro, sólo pueden adquirir capacitación de parte de sus compañeros internos siempre y cuando quieran proporcionárselas, y en el mejor de los casos, si los propios internos cuentan con recursos económicos para la compra de materiales, pueden tomar esa capacitación con los cursos de manualidades que ofrece la institución sin ningún otro apoyo que el de las ponencias de los encargados de los cursos.

OCTAVA. Por lo general, las autoridades penitenciarias no se preocupan por garantizar la reparación del daño, siendo ésta un requisito indispensable para la obtención de los beneficios que enmarca la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, dejándola en el aire y declarándola prescrita en la mayoría de los casos, dejando sin efecto uno de los fines de la mencionada ley.

NOVENA. Las autoridades penitenciarias deben procurar que los internos de los Centros Preventivos del Distrito Federal se preocupen por laborar dentro los mismos, implementando verdaderos programas de apoyo que los incorporen a una actividad productiva.

DÉCIMA. Desafortunadamente, las normas establecidas en las disposiciones legales del Distrito Federal para reglamentar el trabajo carcelario, no

son aplicadas como es debido, quedando así sin eficacia muchas de las normas establecidas tanto en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales; así como en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

DÉCIMA PRIMERA. En consecuencia planteamos como nuestra propuesta, una revisión a fondo de la disposiciones penitenciarias aplicables, con el fin de dar una exacta aplicación a las mismas, creando además una Unidad Administrativa, dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, encargada de elaborar, destinar, otorgar y aplicar los fondos destinados por el Gobierno del Distrito Federal para el buen funcionamiento y mantenimiento de los centros de readaptación social del Distrito Federal y así, se logre una debida readaptación social del delincuente.

BIBLIOGRAFIA.

1. BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Conceptos Básicos del Derecho del Trabajo, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
2. BARRAGÁN BARRAGÁN, José. Legislación Mexicana sobre Presos, Cárceles y Sistemas Penitenciarios (1790-1930), serie Legislación 4, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, México, 1976.
3. BERNARDO DE QUIROS, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario, Imprenta Universitaria, México, 1953, pág. 111.
4. CANTÓN MOLLER, Miguel. Introducción al Derecho Internacional del Trabajo, PAC, México, 1992.
5. CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Porrúa, México, 1974.
6. COBARRUBIAS, María Dolores. El Trabajo Social en la Colonia de las Islas Marías, U.N.A.M., México, D.F. 1978.
7. CUELLO CALÓN, Eugenio. La Moderna Penología: Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes: Penas y Medidas su ejecución, Bosch, España, 1974.
8. DARÍO, Melossi y Massimo Panini. Cárcel y Fábrica: Los orígenes del Sistema Penitenciario: siglos XVI-XIX.
9. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Décimo Sexta Edición, Porrúa. México, 1999. p. 263.

10. DELGADO MOYA, Rubén. Filosofía del Derecho del Trabajo, Sista, México, 1998.0
11. DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL. Manual Administrativo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Tomo I, marzo de 2000.
12. El Final de Lecumberri: Reflexiones Sobre la Prisión, Porrúa, México 1979.
13. GONZÁLEZ-POSADA MARTÍNEZ, Elías. El Derecho del Trabajo- Una Reflexión Sobre su Evolución Histórica, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid, 1996.
14. MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano, Vigésimo Segunda edición, Esfinge, Naucalpan, Estado de México 1997.
15. MARTÍNEZ LAVÍN, José. Constitución Política Concordada, México 1974.
16. MORINEAU IDUARTE, Martha y Román Iglesias González. Derecho Romano, Harla, México 1987, pág. 27.
17. PIÑA Y PALACIOS, Javier. La Cárcel Perpetúa de la Inquisición y La Real Cárcel de Corte de la Nueva España, Botas, México 1971.
18. PRODINSA. Promoción y Desarrollo Industrial S.A. de C.V., serie Proyectos Industriales, Instituto Nacional de Ciencias de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, México 1976.
19. READAPTACIÓN. Publicación para internos de los centros de readaptación social del país, México, D.F., números 21 (junio de 1995) págs. 15-21; Y 29 (octubre de 1997) págs. 52-53.

20. SASTRE IBARRECHE, Rafael. El Derecho al Trabajo, Trotta, Valladolid, 1996.

21. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Porrúa, México 1977.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

1. ÁLVAREZ, Isidro. Diccionario Jurídico Laboral, Civitas, 1992.

2. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomos III y VII, Vigésimo Primera edición, Editorial Heliasta, S. R. L., Buenos Aires, 1989.

3. DE PINA, Rafael, Rafael De Pina Vara, Diccionario de Derecho, Vigésimo Séptima edición, Porrúa, México 1999.

4. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Décimo Tercera edición, Porrúa, México 1999.

LEGISLACIÓN.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, 143ª. Edición, México 2003.

2. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Comentarios, Jurisprudencia y Bibliografía, Prontuario de la Ley. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Quincuagésimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

3. Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal. Sista, México Agosto de 2002.
4. Código Penal Abrogado Para el Distrito Federal. Sista, México Febrero de 2002.
5. Código Penal Para el Distrito Federal, Trigésimo Séptima Edición, Porrúa, México 1983.
6. Código Civil Para el Distrito Federal. Sista, México Agosto de 2000.
7. Ley de Ejecución de Sanciones Penales Para el Distrito Federal. Sista, México 2002.
8. Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de los Sentenciados. Sista, México 1999.
9. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, Sista, México 2002.
10. Jurisprudencia.

OTRAS FUENTES.

1. www.desp.df.gob.mx.
2. www.df.gob.mx/secretarías.